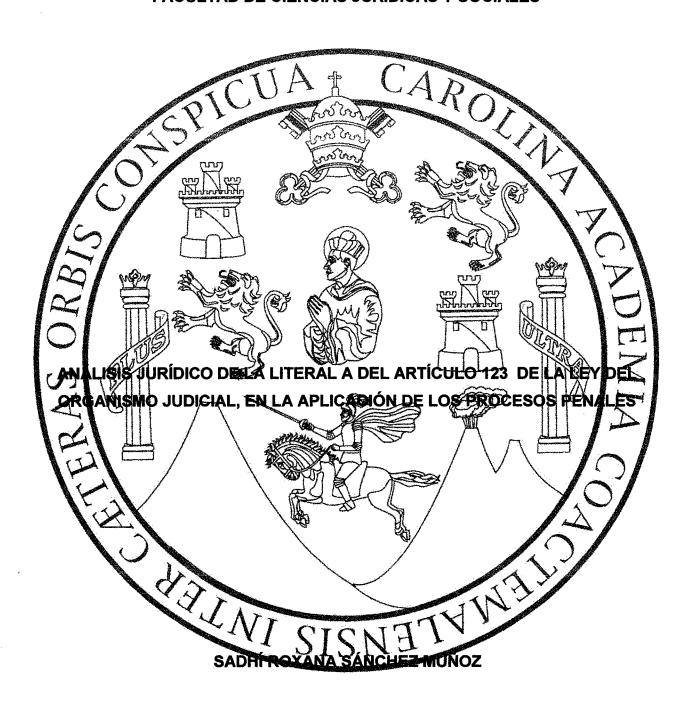
## UNIVERSAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**GUATEMALA, MARZO, DE 2015** 

## UNIVERSAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**GUATEMALA, MARZO DE 2015** 

# HONORABLE JUNTA DIRECTIVA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS

Decano:

MSc

Avidán Ortiz Orellana

Vocal I:

Lic.

Luis Rodolfo Polanco Gil

Vocal II:

Licda.

Rosario Gil Pérez

Vocal III:

Lic.

Juan José Bolaños Mejía

Vocal IV:

Br.

Mario Roberto Méndez Álvarez

Vocal V:

Br.

Luis Rodolfo Aceituna Macario

Secretario:

Lic.

Daniel Mauricio Tejeda Ayestas.

RAZÓN:

"Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).





Edificio S-7 Cludad Universitaria Guatemala, Guatemala

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,	Unidad d	e Asesoria	de Tesi:	s. Ciudad	de	Guatemala,
11 de octubre de 2013.						

Atentamente	pase	al (a)	Profesional,	ADE	LSO SOLIS ES	CALANTE	
			, para que p	roceda a ases	orar el trabajo (	de tesis del (a	) estudiante
	SADH	IROXA	NA SÁNCHEZ MUI	ÑOZ	, con carné	200721	755
ntitulado	ANÁLISI	s JURÍDIO	O DE LA LITERAL A	DEL ARTÍCULO	123 LA LEY DEL	ORGANISMO JL	DICIAL, EN
LA APLICACIÓ	N DE LO	S PROCI	ESOS PENALES.	galaga ayan diga ayan dagan ayan ga ayan ga ayan a Taraba ayan ayan ga ayan daga ayan ayan ayan ayan ayan ayan			
					,		
Hago de su c	onocim	niento qu	e está facultado (a	) para recome	ndar al (a) estu	diante, la mod	ificación del
posquejo pre	liminar	de tema	s, las fuentes de c	onsulta origina	Ilmente contem	pladas; así co	mo, el título
de tesis prop	uesto.						
El dictamen	corresp	ondiente	e se debe emitir e	n un plazo no	mayor de 90	días continuos	a partir de
concluida la	investiç	jación, e	en este debe hacei	r constar su o <sub>l</sub>	oinión respecto	del contenido	científico y
técnico de la	a tesis,	la meto	dología y técnicas	de investigad	ión utilizadas,	la redacción,	los cuadres
estadísticos	si fuere	n neces	arios, la contribuci	ón científica de	e la misma, la	conclusión dis	cursiva, y la
bibliografía ι	ıtilizada	ı, si aprı	ueba o desaprueba	a el trabajo de	investigación.	Expresamen	te declarará
que no es pa	ariente	del (a) e	studiante dentro d	e los grados d	e ley y otras co	nsideraciones	que estime
pertinentes.							
Adjunto enco	ontrará	el plan d	e tesis respectivo.			C.C. V. C.C.	
			100	~		Dr. T. S.	
			XO 1	1111	T V V	ASBSORIA DE O E	
		C	R. BONERGE AM	ILCAR MEJIA	GRELLANA	\$ 5	•
			Jefe(a) de la Unio	lad de Asesor	ia <del>ce Tesis 🕏</del>	ATEMALA, C. P.	
				Λ			. (, ( )
Cooks do s		£	0,	- Lui (lun	Muckey	Ric. Add	so Solis Escale
Fecha de r	ecepcio	)[]		7/17	A COM	ABOGA	DO Y NOTAHIO
				/		er(a)	

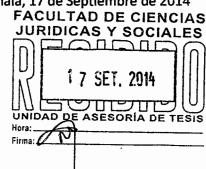


### LIC. ADELSO SOLIS ESCALANTE ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 17 de Septiembre de 2014

Doctor

Bonerge Amílcar Mejía Orellana Jefe de la Unidad de asesoría de Tesis Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala



**Distinguido Doctor:** 

De conformidad con el nombramiento de fecha 11 de Octubre del 2013, como asesor del trabajo de tesis de la bachiller: Sadhí Roxana Sánchez Muñoz, de carné Universitario número 200721755, intitulada: "ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LITERAL A DEL ARTÍCULO 123 DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, EN LA APLICACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES", procedí a analizarlo, asesorando para el efecto a la estudiante en las cuestiones que se estimaron convenientes, por lo que emito opinión tomando en cuenta lo siguiente:

- I.- Declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de la ley, con el estudiante referido.
- II.- El trabajo de investigación revisado, es un aporte científico y técnico, con un amplio contenido jurídico y doctrinario en relación al Derecho Procesal Penal.
- III.- En cuanto a la metodología utilizada, en su desarrollo se observo la aplicación científica de los métodos analítico y sintético.
- IV.- En lo concerniente a las técnicas de investigación, la sustentante aplico las técnicas de investigación documental y bibliográfica, las cuales fueron correctas tanto para la recopilación de información como para la interpretación de la misma.



V.- La redacción utilizada reúne las condiciones exigidas en cuanto a claridad y precisión, de tal forma que sea comprensible al lector.

VI.- La estudiante expone y brinda, un aporte científico y técnico en materia jurídica, así como propuestas concretas, con el fin de modificar una normativa jurídica que se ha tornado ineficaz; de lo expuesto deriva que es una contribución científica invaluable.

VII.- En Cuanto a la Conclusión Discursiva, es concreta y oportuna, que plantea los conflictos encontrados en el desarrollo de la investigación, y se proponen soluciones viables para los mismos. La bibliografía utilizada ha sido la adecuada. En virtud de lo anteriormente expuesto procedo a:

#### **DICTAMINAR**

Doy a conocer que el trabajo de tesis de la Bachiller **Sadhí Roxana Sánchez Muñoz**, cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que DICTAMINO FAVORABLEMENTE, para que pueda continuar con el tramite respectivo para evaluarse posteriormente, por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, Previo a Optar al Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente:

Lie. Addso Solis Esoslante
ABOGADO Y NOTARIO





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de octubre de 2014.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante SADHI ROXANA SÁNCHEZ MUÑOZ, titulado ANÁLISIS JURÍDICO DE LA LITERAL A DEL ARTÍCULO 123 LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL, EN LA APLICACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.









#### **PRESENTACIÓN**

Como estudiante de la Facultad de Derecho de la tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, es para mí una satisfacción y orgullo el poder presentar el siguiente trabajo; que tiene como fin demostrar lo que a mi juicio es la inexactitud de la norma jurídica contenida en la literal A del Artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial; en el momento de su aplicación concreta. Esto es, en su realización como norma sustantiva. Lo que en la doctrina se conoce como su adjetivación. Siendo, además, necesario destacar como la problemática deviene de una norma de carácter general aplicable de forma genérica a todos los procesos, independiente de su naturaleza. Por lo que cualquier perjuicio afectara de forma transversal a todos los procesos regulados dentro del orden jurídico guatemalteco. Aun así, es necesario aclarar, por la naturaleza científica del desarrollo teórico de este trabajo, el énfasis sobre la trascendencia de la inexactitud de la norma dentro del proceso penal, haciendo constar lo delicado de esto por el objeto y consecuencias que acarrea la adjetivación penal.

Espero haber podido aportar, a través de mi trabajo de investigación, un concepto más preciso y ajustado a la necesidad de las partes que se enfrentan a un proceso penal. Además, espero poder resolver el conflicto de una forma eficiente y ajustada a derecho. Mediante la aplicación de una metodología aplicable al ámbito jurídico, desentrañando, en un doble enfoque deductivo e inductivo, la problemática que gira en torno a la falta de claridad de la norma citada. Dejando constancia que sus consecuencias trascienden el de una exclusiva vaguedad sustantiva, llegando a producir un impacto adjetivo o procesal alarmante. Por lo que las consecuencias a cualquiera de las partes procesales se hacen constar. Es, en resumen, una realización profesional la presentación de este trabajo, esperando, con anhelo, su empleo como una verdadera herramienta científica y de conocimiento.



#### **HIPÓTESIS**

La causal de excusa según la ley del organismo judicial en la literal "A" artículo 123, en el sistema procesal penal guatemalteco, adolece de una certeza jurídica, en cuanto a su interpretación y aplicación.



#### COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis del presente trabajo, se fundamenta en que la legislación vigente que regula la norma citada no es suficiente para determinar la eficacia de la misma; lo cual debilita su utilización en la aplicación dentro del sistema jurídico guatemalteco.

Posterior a realizar el respectivo estudio e investigación, puede concluirse que la inexactitud planteada en torno a la causal de excusa regulada en la Ley del Organismo Judicial, en la literal "a" Articulo 123, ha sido comprobado, ya que el motivo de amistad íntima como causal de excusa dentro de un proceso judicial permite un amplio arbitrio interpretativo, no determinando los límites ni los modos idóneos o efectivos para establecer de hecho y de derecho dicha relación íntima.



#### **DEDICATORIA**

A DIOS:

Por iluminar mi camino y bendecirme con sabiduría, y entendimiento para poder alcanzar esta meta trazada.

A JESÚS Y

A LA VIRGEN MARÍA:

Por interceder ante el Padre por mí, y recibir mis plegarias y las de aquellos que me tiene en las propias.

A MIS PADRES:

Licenciado Héctor Augusto Sánchez Ávila, por ser el ejemplo más valioso en mi vida para ser una profesional, a ti con amor te dedico este título. A María Magdalena de Sánchez, por sus oraciones, su entusiasmo, que nunca me abandonaron eres Tú la flor más preciosa que me acompaño en todo momento.

A MI ESPOSO:

Licenciado Fredy Armindo Martínez, por haber sido el motor que impulsó mi carrera profesional, sin tí no lo hubiera logrado este título te lo ofrendo con todo mi amor.

A MIS HIJOS:

Cristopher Fredy Augusto Martinez Sánchez, Jennifer Sadhí Martínez Sánchez y Christian Alexander Martínez Sánchez. Por ser los regalos más hermosos que Dios me ha dado en la vida. Que mi logro allane su camino. Los amo.



A MI NIETO:

Santiago Roberto Quan Martínez, desde que supe de ti ha sido la esperanza, dicha y prosperidad para toda mi familia. A ti, mi bebe, con ternura y amor te lo dedico.

A MIS HERMANOS:

Felipe Augusto Primero, (Q.E.P.D), porque desde el cielo me acompañaste, Julia Catalina Sánchez, Iracema Alejandrina Sánchez y Felipe Augusto Sánchez, porque sin su amor y colaboración no lo hubiera logrado, quiero que nunca olviden que los amo.

A MI HERMANO Y

**COMPAÑERO DE ESTUDIO:** 

Héctor Guillermo Sánchez, fuiste la fortaleza la seguridad el equilibrio que me sirvió para poder cumplir mi meta a ti en especial te dedico con todo mi corazón este triunfo.

A MIS SOBRINOS:

Carlos Alberto Colindres, Cynthia Isabel Colindres, María Pamela Sánchez Gonzales, Natalie Estefanía Sánchez Fernández, que mis éxitos sean para ustedes un roció en su camino, cuando logren sus metas.

A MIS CUÑADAS:

Rosa María de Sánchez. y Flor de María de Sánchez.

A MIS TÍAS:

Cori, Rosi, Ose (Q.E.P.D.), Nena (Q.E.P.D.); Flory y Argen; porque las llevo siempre en mi corazón.

A MIS TÍOS:

Armando Sánchez, Luis Sánchez, José Sánchez. Como un presente, para mi amada familia Sánchez Ávila. En especial a mi tío, Licenciado Helio Guillermo Sánchez (Q.E.P.D.), sé que mi logro te hubiese hecho muy feliz, tu chichicua te amara por siempre.

A MIS PRIMOS Y

PRIMAS:

Porque todos en algún momento de mi vida han sido un ejemplo de esfuerzo para superarse en todas las metas trazadas, los quiero. En especial a mi prima Ondina Sánchez Enríquez porque tus oraciones, cariño y apoyo para culminar mis estudios, han sido una fuente de agua que ha calmado mis miedos y tristezas. Más que mi prima eres mí mejor amiga. Te Quiero.

A MIS CATEDRÁTICOS:

En especial al Licencia Mario Aguilar Elizaldi, Licenciado Víctor Hugo Barrios Barahona, Licenciada Elena Beteta, Licenciado Parravela y Licenciado Franklin Azurdia por compartir sus vastos conocimientos con los estudiantes de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales Abogacía y Notariado, nunca cambien gracias por ser como son. Son una luz quía que ilumina el camino del saber.

#### A MIS AMIGOS:

Oscar, Rudy y Byron, por ser la razón que motivaba mi lucha constante en las aulas de la Facultad de Derecho fueron siempre mi alegría. Gracias Amigos a ustedes mi triunfo y mi Gloria.

A:

Mi querida princesa, por acompañarme todas las noches de desvelo e irte a dormir hasta que yo me acostara te quiero.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por albergarme durante mis años de estudio y hoy poder convertirme en una profesional egresada de ella, es para mí un honor y orgullo.

A:

La Tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, porque su lucha por una vida digna viva siempre presente en mi persona y las nuevas generaciones.

A:

Todos ustedes que hoy me acompañan, estén seguros que ocuparan un lugar privilegiado, en el baúl de mis recuerdos gracias.



#### ÍNDICE

Inf	troducción	Pág. i
	CAPÍTULO I	
1.	Generalidades del derecho procesal	1
	1.1. Definición	
	1.2. Naturaleza jurídica del derecho procesal	
	1.3. Características del derecho procesal	
	1.4. Historia del derecho procesal	3
	1.5. El derecho procesal en la legislación guatemalteca	7
	CAPÍTULO II	
2.	Acción procesal	. 11
	2.1. Concepto	. 11
	2.2. Naturaleza jurídica de la acción	. 12
	2.3. La acción penal	. 12
	2.4. El ejercicio de la acción penal. Modos de promoción.	. 13
	2.5. Pretensión procesal como concretización de la acción	. 15
	2.5.1. Clases de pretensión procesal	. 15
	2.5.2. Elemento de la pretensión procesal	. 16
	2.6. La excepción procesal.	. 17
	2.6.1. Clasificación de las excepciones procesales.	. 18
	2.6.2. Clasificación de las excepciones procesales conforme la ley	. 19
	2.6.3. Excepciones procesales en el ramo penal	. 19
	2.7. El acto jurídico.	. 21

	CAPITULO III	Pág
3. D	erecho procesal penal	25
3.	.1. Concepto	25
3.	.2. Características del derecho procesal penal	26
3.	.3. Desarrollo histórico-dialéctico del derecho procesal penal	27
3.	.4. Modelos de sistemas procesales penales	29
	3.4.1. Sistema acusatorio	30
	3.4.1.1. Principales características del sistema acusatorio	30
	3.4.1.2. El sistema acusatorio en la legislación guatemalteca	32
	3.4.2. Sistema inquisitivo	34
	3.4.3. Sistema mixto	37
3	.5. Principios generales del Código Procesal Penal guatemalteco	38
3	.6. Sujetos procesales	44
	3.6.1. Concepto	44
	3.6.2. El juez como sujeto procesal	45
	3.6.2.1. Concepto	45
	3.6.2.2. Principio de juez natural	45
	3.6.2.3. Clasificación de los jueces en guatemala	46
	3.6.2.4. Requisitos y calidades de los jueces en guatemala	47
	3.6.3. El Ministerio Público como sujeto procesal y parte	48
	3.6.4. Fiscal	48
	3.6.5. Querellante adhesivo, exclusivo y agraviado	49
	3.6.5.1. Querellante adhesivo	49
	3.6.5.2. Querellante exclusivo	49
	3.6.6. Agraviada	50

	3.6.7. Sindicado, imputado, procesado o acusado	50
	3.6.8. Defensor	51
3.7.	Fases que contiene el proceso penal guatemalteco	51
	3.7.1. Fase de investigación o procedimiento preparatoria	52
	3.7.1.1. Actos introductorios	52
	3.7.1.2. Medios de prueba, valoración y desjudicialización	53
	3.7.2. Fase intermedia	56
	3.7.2.1. Actos conclusivos de la fase intermedia	57
	3.7.2.2. Desarrollo del procedimiento intermedio	58
	3.7.2.3. Actitudes que pueden asumir las partes	58
	3.7.3. El juicio oral y público	59
	3.7.3.1. Audiencia de ofrecimiento de prueba	59
	3.7.3.2. Debate	60
	3.7.4. La sentencia y actos finales del proceso ordinario	61
	3.7.4.1. Derecho a la reparación digna	61
	3.7.4.2. Procedimiento para delitos menos graves	62
	3.7.5. Fase cuarta, impugnaciones	63
	3.7.5.1. Concepto	63
	3.7.5.2. Reposición	64
	3.7.5.3. Apelación y apelación especial	65
	3.7.5.4. Recurso de queja	66
	3.7.5.5. Recurso extraordinario o casación	66
	3.7.5.6. Recurso de revisión	67
	3.7.6. Fase de ejecución penal	68



#### CAPÍTULO IV

	. ~9.
4. Análisis jurídico de la literal "a" del Artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial	l71
4.1. La excusa en el proceso penal	71
4.2. Forma y tiempo de las excusas (mismos aplicados a la recusación)	72
4.2.1. Tramite de la excusa	73
4.2.2. Tramite de la recusación	73
4.3. Diferencia entre la excusa procesal y la recusación	74
4.4. Enfoque sociológico de la interposición de la excusa	74
4.5. Retraso de los procesos jurídicos	75
4.6. Justificación	79
4.7. Conflictos	81
4.8. Reforma a la literal "a" del Artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial	82
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	85
BIBLIOGRAFÍA	87



#### INTRODUCCIÓN

En cualquier Estado de derecho cuyo sistema jurídico se base en la normativa emanada del poder legislativo existe una gran necesidad en la taxatividad de sus normas. Es por ello que, al percatarme de la falta de claridad de la literal "a" de Artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial y de la peligrosidad que representaba tanto en su ámbito interpretativo como en el practicó, surgió en mí el deseo de investigar y enfocar mi tesis profesional en dicha laguna normativa.

Posterior al planteamiento de la hipótesis y la realización del respectivo estudio e investigación en torno a esta puede concluirse que lo planteado en la causal de excusa según la Ley del Organismo Judicial en la literal "a" del Artículo 123, ha sido comprobado, ya que el motivo de amistad íntima como causal de excusa dentro de un proceso judicial permite un amplio arbitrio interpretativo porque no determina los límites ni los modos idóneos efectivos para establecer de hecho y de derecho dicha relación íntima.

Como objetivo del trabajo se tiene la determinación de la falta de claridad del artículo previamente citado y su repercusión negativa dentro del proceso penal. Además, se busca establecer la contradicción de la norma con el principio fundamental de seguridad jurídico.

El presente trabajo se divide en cuatro capítulos, tratando el primero las generalidades del derecho procesal; en el segundo capítulo desarrolla el primer paso que se da para el inicio a un proceso, como lo es la acción procesal; el tercer capítulo, desarrolla lo concerniente al derecho proceso penal, y el cuarto capítulo se enfoca en el punto principal de mi tesis como lo es el análisis jurídico de la Ley del Organismo Judicial en la literal "a" del Artículo 123, que se refiere a la forma tiempo, trámite, conflicto y soluciones que enfrenta una causal de excusa procesal penal.



Con fin científico, es necesario establecer los métodos empleados en el presente trabajo. El primero en mención es el analítico, que se usó con el propósito de conocer minuciosamente el objeto de estudio, es decir, la normativa jurídica, esto es, su abstracción conceptual en cuantas partes fue necesario; sintético, para llegar a las particularidades en forma más amplia y obtener una visión general del tema; deductivo para determinar, a partir de la regla general, que enfoque del estudio era la apropiada para encontrar la solución al problema. A si mismo fue necesario utilizar las técnicas de observación, información documental y bibliográfica para poder abarcar el más mínimo conocimiento que me pudiera ayudar a confrontar la problemática planteada en la hipótesis.

Finalmente, como última consideración introductoria, se determina que es necesario realizar una reforma adecuada en la norma materia de la presente investigación. Esto para lograr su mejor interpretación y aplicación, que se ajuste a un derecho justo e igual a cualquier sujeto. Por lo que se pretende, como fin último, un cambio positivo en el funcionamiento del sistema procesal guatemalteco.



#### **CAPÍTULO I**

#### 1. Generalidades del derecho procesal

#### 1.1. Definición

Existen varias, sin embargo tomaré la de algunos notables investigadores, siendo uno de ellos el del doctor Manuel Ossorio en su obra Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales; que dicta "el Derecho Procesal Penal, es un conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado, es decir, los órganos y formas de aplicación de las leyes. Es también llamado derecho adjetivo o de forma, por oposición al derecho sustantivo o de fondo (Civil, Penal, Laboral, etc.). A cada una de las ramas del derecho, le corresponde un tipo especial de procedimiento."

El doctor Héctor de León Velasco y el Licenciado Héctor de León Polanco, en su obra en conjunto, Aproximación al Derecho Procesal Guatemalteco, sintetizan que el derecho procesal "tiene como fin alcanzar objetivos tales como la eficiencia y funcionalidad de la administración de justicia, para el régimen de garantías del Estado de derecho.

El derecho procesal estudia el mecanismo o los procedimientos que La Ley regula para formalizar una decisión, autorizando al Estado en su culminación al aplicarla.<sup>1</sup>

Para la autora de la obra de Teoría General del Proceso. Cristina Ruiz Catillo de Juárez "El Derecho Procesal es el conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las Leyes de fondo, su estudio

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> C.F. Manzini, Vicenzo. **Tratado de derecho penal italiano.** Pág. 43.



comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que integran la actuación del Juez y de las partes." <sup>2</sup>

#### 1.2. Naturaleza jurídica del derecho procesal

Para establecer la naturaleza jurídica del Derecho Procesal es preciso comprender primero que es la relación jurídica.

Siendo esta, la comunicación que se da entre dos o más personas. Se encuentra establecida y normada por las Leyes emitidas por el Estado, ejercidas por la función soberana delegada por el pueblo. En principio las leyes creadas por el Estado son de carácter general y abstracto para que cuando se produzca un conflicto de intereses se concretan y el órgano jurisdiccional intervenga resolviendo justamente la controversia.

El órgano jurisdiccional para resolver el conflicto de interés tiene que valerse de normas y estas son denominadas procesales. En este momento es cuando se determina la naturaleza jurídica del derecho procesal, pues tanto el órgano jurisdiccional como el derecho procesal tienen una posición en el derecho público. La cuestión ha sido debatida por la doctrina y para resolver se consume en dos teorías.

La primera se denomina del interés del derecho privado y considera que en los conflictos de interés debe existir igualdad de condiciones, cuando se originan por intereses entre particulares o entre intereses particulares y colectivos o e entre intereses particulares y estatales.

La segunda llamada del interés público, discurre que el Estado actúa en relación de subordinante y el particular de subordinado, apreciando de igual manera en caso del Estado defendiendo el interés general sobre el particular.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Alsina, Hugo. Tratado teórico de derecho procesal civil y comercial. Pág. 98.

Sin embargo se acepta que la justicia es de interés general y no privativo de las particulares, pues para que exista una sentencia justa dictada por un juez competente, este debe ser nombrado por el Estado.

#### 1.3. Características del derecho procesal

- a. Derecho público: La función jurisdiccional del Estado y las normas procesales son de naturaleza pública, lo que impide que puedan derogarse o renunciarse por el acuerdo definido entre las partes interesadas. Las leyes procesales de esa cuenta, son de cumplimiento imperativo en el territorio ocupado por el Estado y prevalece sobre las normas extranjeras. Es un derecho que emana del Estado cuando toma la responsabilidad de administrar Justicia en nombre y en bienestar de la colectividad.
- b. Derecho formal: el contenido del derecho procesal se determina por la materia, la que con fin de la actividad jurisdiccional, regula la organización y la forma de los tribunales de justicia y el proceso.
- c. Derecho instrumental: Las leyes procesales son y se utilizan como instrumentos para la realización del Derecho y son los medios de aplicación de las normas de derecho objetivo.
- d. Derecho autónomo: es una rama independiente del Derecho que posee sus propios principios, instituciones y contenido doctrinario.

#### 1.4. Historia del derecho procesal

Para facilitar el estudio de la ciencia del derecho, se recurre a los antecedentes históricos de sus instituciones con el propósito de señalar los alcances de una disposición legal. El efecto que producen las fuentes históricas es el conocimiento de los orígenes, desarrollo, modificación y desaparición de las diferentes instituciones

procesales y procedimientos que se han comprendido en el derecho procesal. Citare las fuentes históricas que a mi juicio son más relevantes para el desarrollo de esta investigación:

- a. Derecho romano: el procedimiento romano lo formaliza y manifiesta el Pretor o el Magistrado, como encargados de administrar Justicia. Las formas del sistema procesal Romano son las siguientes:
  - i. El procedimiento de las legis actionis o acciones de la ley. El juicio se desarrolla en dos partes: La primera ante el Pretor; la segunda ante el juez. El procedimiento contuvo formalismos absolutos, pues actos y gestos ante el funcionario un ritual configurado en la ley, siendo suficiente omitir una palabra o gesto para perder un juicio.
  - ii. El procedimiento de las formulas o procedimientos formulario. Se caracteriza por la existencia de una formula contenida en el documento llamado edicto, el cual era redactado por el Pretor conforme a las explicaciones dadas por las partes; en el expone el objeto del juicio y designa al juez a quien otorga facultades amplias para poder condenar o absolver al demandado, conforme al fundamento de las pretensiones del demandante.
  - iii. El procedimiento extra ordinem, o procedimiento extraordinario, en el cual desaparece el juez, más el Magistrado es quien adquiere el poder de dirigir el juicio desde principio a fin. Sin embargo, el Magistrado tenía la facultad de confiar esa potestad a un delegado o funcionario para que actuara en su nombre. El procedimiento extraordinario compuesto por etapas que hoy en día se conocen y emplean en el proceso, tales como la demanda, la prueba (fundamentalmente los documentos y testigos) y la sentencia.
- b. Derecho germano: el sistema jurídico germano resuelve en principio los juicios por medio del derecho consuetudinario (costumbre). La justicia era administrada por un



Consejo de Ancianos, pero la pena impuesta al infractor era ejecutada, por lo regular, a través de un príncipe noble.

- c. Derecho canónico: al crearse los tribunales eclesiásticos para ocuparse de las relaciones entre la Iglesia y los particulares, nace el sistema procesal inquisitivo y da origen al del Tribunal de la Inquisición. El procedimiento exigía, siempre que el acusado confesara su culpa utilizando el tormento para tranquilizar la conciencia del juez, estimando el resultado obtenido como prueba plena. El tribunal eclesiástico imponía las más penas sangrientas, incluidas dentro de un sistema en apariencia civilizado.
- d. Derecho español: este derecho tiene su origen con la dominación de los godos al territorio hispano; el sistema se regía por leyes y costumbres, diferentes a las originarias del derecho personal o de castas. Fue el tiempo de la compilación llamada de Eurico o de Tolosa. Durante la dominación peninsular por los romanos, la Justicia se administró por el Pretor Peregrino, cuyas decisiones podían apelarse al Emperador. La época es denominada del Liber ludicium, conocido posteriormente con el nombre de Fuero Juzgo. Tuvo relevancia el Fuero Juzgo en el Libro de Segundo, donde se trataba la forma del procedimiento judicial, breve y sencillo, en el cual la administración de la Justicia la desempeñaban los jueces y el rey, este último como autoridad suprema.

La invasión musulmana a España provoco el desuso del Fuero Juzgo y aparecieron en su lugar los sistemas del Derecho Local, llamados Forales. La administración de Justicia fue ejercida por los señores feudales quienes complicaron el procedimiento, aun cuando se basaron en otras compilaciones como el Fuero de Castillas, que contiene en el Libro III un completo sistema de enjuiciamiento y procedimiento definido.

En 1288 Alfonso el Sabio publico los Siete Partidos, regulando mediante dicho cuerpo la organización de un procedimiento que determina la autoridad, la



jurisdicción y las obligaciones de los jueces y magistrados civiles, subdivididos a su vez, en ordinarios, delegados, árbitros y jueces de provincias, ciudades y villas, sin olvidar los jueces menestrales. Para ser juez, según esas disposiciones, no era necesario ser jurisconsulto, sino bastaba con saber leer y escribir; además crea y regula instituciones que aún permanecen en el derecho español.

Quedando vigente las Siete Partidas, fue publicado el Ordenamiento de Alcala, dejando vigentes las compilaciones anteriores. Luego fueron publicado: el ordenamiento Real, las Ordenanzas de medina, las Leyes de Toro y las Ordenanzas de Madrid, hasta llegar a las compilaciones actuales.

e. Derecho colonial: durante la colonia en los países americanos, la administración de la justicia estaba a cargo del rey, quien como tal, dicta las leyes y decidía en última instancia. Seguían, por jerarquía los virreyes y el Consejo Supremo de Indias.

En las colonias españolas aplicaban la ley y el proceso en forma delegada a diversos organismos creados en la Metrópoli, tales como la Real Audiencia, los Gobernadores, los Adelantados, los Capitanes Generales, los Cabildos, los Alcaldes, los Intendentes y los Corregidores.

- f. Se adquirió del derecho romano: los principios fundamentales de la prueba y la sentencia.
- g. Del derecho germano se heredó: la división del proceso en dos partes; una anterior a la contestación de la demanda o sea la fase sumario o de instrucciones y otra posterior a la contestación de la demanda, o sea la fase del juicio o de sentencia dentro de la cual se comprende al debate en el juicio oral.
- h. Del derecho canónico: la fase secreta del proceso inquisidor o de la investigación propiamente dicha y la confesión como prueba tasada.

i. Del derecho español: el procedimiento escrito de las actuaciones, la demanda la prueba, la vista la sentencia la apelación y la casación.

SECRETARIA

#### 1.5. El derecho procesal en la legislación guatemalteca.

La Constitución es una organización del poder. Se trata de enmarcar dentro de una normatividad los ámbitos de institucionalización del poder y sus condiciones y límites; todo lo opuesto a la voluntad soberana del monarca. En su seno se encuentra una concepción de la sociedad pluralista, abierta y respetuosa de los derechos individuales, una separación armoniosa y equilibrante de los poderes gubernamentales y un establecimiento de límites de actuación de los mismos. Es una legalidad fundamental por encima de la voluntad de quienes ejercen el poder.

La Constitución implica la de un sistema gubernativo asegurativo de derechos subordinado a las normas de las que derivan su propia legalidad y legitimidad. Es el pacto fundamental mediante el cual, a través de la prescripción normativa, se elabora un modelo sobre gobernantes y gobernados y de las bases que organizan la convivencia. De tales bases surgirá un concepto de lo debido y lo prohibido, de lo estimado como valioso y lo reputado disvalioso y, más aún, un concepto del hombre como tal y en sociedad. Porque el texto constitucional, al explicitar determinadas soluciones a los problemas sociales, se asienta sobre concepciones implícitas que hacen, de manera directo, a la interpretación. En el esquema constitucional, la justicia aparecerá como un poder-función autónomo, nítidamente separado de la legislación y la administración. Porque al adoptarse el régimen constitucional republicano representativo, se consagra el principio de división, equilibrio y mutuo control de los poderes, independientes entre sí.

Por ello, se debe entender que el derecho procesal es solo una manifestación en la dimensión fáctica del contenido constitucional, una realización del contenido sustantivo. Es decir, en tanto la Constitución reconoce ciertas garantías fundamentales inherentes



a todo ser humano, el derecho procesal buscará mediante la determinación de sus procedimientos el respecto y cumplimiento efectivo de dichas garantías. Claro es que en tanto la fuente de todo orden legal actual, como previamente se hiso mención, es la Constitución, sus principios son aplicables a la totalidad adjetiva del sistema jurídico. Sin distinción entre rama pública o privada, derecho civil o penal. Verbigracia, el derecho de defensa es de necesario cumplimiento tanto en el ámbito laboral y civil, como el administrativo. Esto es en cuanto el Artículo doce constitucional determina que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido.

Siguiendo esta línea de ideas, podemos encontrar otro ejemplo en la prohibición de tribunales especial y el reconocimiento, de forma implícita, del derecho al juez natural. Esto es de suma importancia en cuanto la forma en que se realizará el derecho sustantiva, es decir, su adjetivación, se logrará mediante los órganos jurisdiccionales competentes. Significado que estos deben de ser imparciales, no deben ser partes y deben de juzgar de forma ecuánime, sin distinción por la naturaleza del caso concreto. De nueva cuenta, en el Artículo constitucional ya citado, se determina que Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Por tanto, en todo orden jurídico es de suma importancia la regulación adecuada de la normativa orgánica de dichos órganos jurisdiccionales, en cuanto ellos realizan la norma jurídica abstracta y general.

Finalmente, dentro de la normativa constitucional hallamos en el título segundo, capítulo primero, una regulación general de todos los derechos individuales concernientes a la totalidad de la población guatemalteca. Además, encontramos una necesaria regulación de los órganos que realizan el derecho sustantivo. Precisando, la Constitución Política de la República de Guatemala determina cuáles son los órganos que ejercen la función jurisdiccional (Artículo 203 a 222) y las garantías individuales de defensa en juicio; como el derecho de petición, derecho de acción ante los tribunales, igualdad de derechos y dignidad ante la ley, entre otros.



Con un fin aclarativo, respecto al tema de los órganos jurisdiccionales, podemos citar el Artículo 203 constitucional, el cual determina que la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de los juzgados. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones. Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes.

Ahora bien, en lo que concierne al derecho procesal penal, es innegable su íntima relación con el derecho constitucional. De acuerdo con la letra y espíritu constitucional la regulación punitiva sólo puede referir a aquellos comportamientos que interfieren o afectan las relaciones intersubjetivas y de un modo general lesionan la libertad ajena, teniendo el fin de asegurar una convivencia ordenada, es decir, con palabras de Hobbes, evitar que "el hombre sea lobo para el hombre".

De esta forma, el ius puniendi posee una necesidad de protección del orden jurídico. A decir, el Derecho Penal, frontera última de ese orden jurídico, procura disuadir (prevención general) aquellos comportamientos que lesionen o pongan en peligro bienes de trascendencia para la vida de relación, empleando para ello la amenaza abstracta de la pena y, en el caso concreto de la ocurrencia de la hipótesis prevista, procedimientos averiguativos y discursivos para determinar el hecho y su autor y, en su caso, aplicar la sanción (prevención especial).

El ejercicio de la autoridad está subordinado a la ley, igual para gobernables y gobernados y está limitada por derechos y garantías fundamentales. Esto significa que, por imperio de la misma positividad, el ordenamiento punitivo debe responder y adecuarse a principios conformadores, entre los que se cuentan el de legalidad, culpabilidad y necesidad de la pena.



Podemos concluir, por lo anteriormente expuesto y atendiendo al Artículo cinco de la norma respectiva, que el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. Todo esto bajo un marco de garantías mínimas que deben de ser observadas y que no solo debe de existir su posibilidad de cumplimiento sino que deben de ser de efectiva realización. El derecho procesal penal es una herramienta que permite realizar el derecho penal sustantivo, no obstante, se encuentra limitado por las protecciones que nuestra máxima norma consagra. El inobservar estas protecciones permitirá la destrucción del Estado de Derecho y del sistema democrática en la que toda sociedad moderna se encuentra constituida. Por ello, toda normativa de nuestro orden debe de buscar una naturaleza garantista, entiendo al derecho procesal penal no es un medio para restringir a la persona, sino un límite a las autoridades, para que ellas no puedan actuar más allá de lo determinado en ley.

## SECULO SECULO

#### **CAPÍTULO II**

#### 2. Acción procesal

#### 2.1. Concepto

La acción "es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir al órgano jurisdiccional para reclamar la satisfacción de una pretensión", según el jurista Eduardo Couture.

El poder jurídico compete a la persona como atributo reconocido en la Declaración de los Derechos del Hombre aprobada por la Asamblea de Naciones Unidas en 1948; este poder también es reconocido en la Constitución Política de la República de Guatemala en su Artículo 12.

Los romanos decían que la acción es el derecho de perseguir en juicio lo que se nos debe, indicaban que formaba parte integral del derecho sustantivo, el que al ser analizado permitía el estudio de la acción correspondiente desde el punto de vista procesal. Para ellos, tanto el derecho sustantivo y procesal estaban íntimamente ligados. "La acción tutela el derecho cuando se hace valer", al decir de Carnelutti.

Actualmente la idea romana se mantiene al concebirse a la acción como la facultad de invocar la autoridad del Estado en defensa de un derecho, a decir de Goviello.

Al ser el derecho primero y la acción segunda, trae como consecuencia que esta se emplee en el derecho procesal de diversas maneras:

- Sinónimo de derecho.
- b. Sinónimo de pretensión.
- c. Sinónimo de demanda.



#### 2.2. Naturaleza jurídica de la acción

La relación existente entre el derecho y la acción hace que la naturaleza de esta se determine por el primero, si el derecho es creado por el Estado por medio de las normas jurídicas que tutelan a las personas y determina sus bienes. En síntesis, La acción surge de la misma causa. El Estado determina las normas jurídicas y señala cuales son los derechos que pueden reclamarse por medio de la Acción.

#### 2.3. La acción penal

"Es la que se ejerce ante la autoridad competente, ejercida en nombre e interés de la sociedad, para llegar a la averiguación de un hecho punible, de la culpabilidad del delincuente y a la aplicación de las penas establecidas en la ley", según Garraud.

Características de la acción penal:

- a. Autónoma: es un obrar del Estado en ejercicio único de su ius puniendi, como entidad única competente para sancionar al delincuente.
- b. Pública: debido a que la ejercita un órgano del Estado (Ministerio Público).
- c. Irrevocable: toda vez que iniciado el proceso debe concluirse con la sentencia, sin ser posible su revocación.
- d. Condenatoria: porque mediante esta se busca esclarecer, mediante pronunciamiento de órgano jurisdiccional competente, un hecho jurídico ilícito que por su naturaleza antisocial conlleva una adecuada sanción la cual se solicita que se aplique de forma pronta y cumplida.

Todo proceso penal, inicia con la Acción, materializándose está en el proceso penal por medio de los actos introductorios; estos son la querella, denuncia y prevención policial,



las cuales serán abordadas posteriormente. Es de aclarar que la acción se refiere a la facultad jurídica que tienes las personas de presentarse ante tribunal competente y solicitar el cumplimiento efectivo de un derecho que se alega como inobservado. No obstante la intención concreta de la acción se manifiesta en la pretensión.

#### 2.4. El ejercicio de la acción penal. Modos de promoción.

El carácter determinante de la acción es el dinamismo, esto es, la facultad de poner en funcionamiento el instrumento procesal.

a. La acción privada: es aquella en la cual el particular ofendido por el hecho que se postula como delito acude por sí o mediante representante, instando la realización del proceso y sosteniendo la pretensión de que se condene al accionado.

La carencia de un órgano público ajeno al conflicto material impide actividades investigativas oficiales, estando a cargo del individuo actuante presentar sus postulaciones, acreditaciones y alegaciones.

Sus principales características son:

- Dentro del ordenamiento actual, tiene carácter de excepción y se circunscribe taxativamente a determinadas infracciones punibles.
- La legitimación activa corresponde de modo exclusivo al ofendido y víctima del hecho delictivo que se postula ocurrido (o, en ciertos casos, a sus herederos y representantes).
- iii. Se instaura mediante el acto procesal de querella generando un procedimiento especial netamente acusatorio, y
- iv. Es -a todos los efectos- disponible, pudiendo el legitimado instaurarla o no, conciliar o desistir.



b. Acción popular: es aquella en la cual todo ciudadano está investido de la facultad de convertirse en acusador de un delito público. Se entiende que el delito lesiona los derechos de la comunidad y que cada uno de sus integrantes, como miembro fundamental del cuerpo social, tiene el derecho de promover causa penal por una conducta que afecta el interés general. Este poder de acción era realmente trascendente y condicionaba en un todo la actividad jurisdiccional que no podía ocurrir de oficio (ne procedat judex ex officio).

Lo que de hecho significaba un operativo criterio de oportunidad; ya que la selección de los casos justiciables era de exclusiva incumbencia de los particulares quienes, además, debían mantener y sostener su acusación en el debate y arrimar la prueba pertinente, Amén de incurrir en responsabilidades por un doloso, temerario y deficiente ejercicio de la facultad acusatoria.

c. Acción pública: es aquella en la cual la promoción de una investigación y juzgamiento penal se encuentra en manos de un organismo estatal específico, que actúa de modo oficial y oficioso.

En realidad, el adjetivo "público" debiera ser sustituido por el de "oficial", en tanto es una implementación institucional de la autoridad gubernativa, que actúa por sí, en función estatal y sujeta los específicos mecanismos regulativos del poder. Sus principales características son:

- Una identificación entre los poderes de acción y de jurisdicción, actuando éste de oficio por la decisión de los inquisidores.
- ii. La persecución penal de oficio es el rasgo determinante de la acción pública, entendida como un derecho de la autoridad, que actúa por sí, sin intervención ciudadana, ante la mera sospecha del quebrantamiento o desobediencia de las normas. Así como el procedimiento significará: una organización de actos averiguativos dirigidos a la determinación de lo sucedido con respecto a una



hipótesis de autoría culpable, de la que se parle y que se busca confirmar por todos los medios.

En síntesis, la acción penal pública es: aquella en la cual los actos de promoción de la investigación del delito y la acusación que concreta la pretensión punitiva, están a cargo de órganos oficiales predispuestos para tal tarea, quienes actúan por sí conforme a las disposiciones legales y sin necesidad de requerimientos extraños. Es la figura jurídica que existe en función de la pretensión y se constituye como el medio, facultad o potestad de abrir y proseguir el desenvolvimiento procedimental, con efectos proyectivos hacia el accionado y vinculando la respectiva actividad jurisdiccional.

#### 2.5. Pretensión procesal como concretización de la acción.

La pretensión procesal es la declaración de voluntad por medio de la cual se solicita la actuación del órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta al autor de la declaración.

Es la reclamación que una parte dirige a otra ante el juez, por ello es el verdadero objetivo de lo que se pretende obtener o satisfacer. Por la acción se posee el poder jurídico o el derecho de acudir a los tribunales, en cambio, con la pretensión, como acto, cada persona se atribuye un determinado derecho y lo persigue, haciéndolo valer ante el órgano jurisdiccional. La pretensión es una declaración de voluntad, porque en ella se expone lo que el sujeto quiere.

#### 2.5.1. Clases de pretensión procesal.

a. Cognoscitiva: por medio de esta se solicita al órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad, la que se puede actuar, rechazar o satisfacer por medio de la sentencia.

- b. Declarativa: por esta se solicita al órgano jurisdiccional la emisión de una declaración de voluntad, la que se puede actuar, rechazar o satisfacer por medio de la sentencia.
- c. Constitutiva: por esta se solicita al órgano jurisdiccional la creación, modificación o extinción de una situación jurídica, que no existía anteriormente pero se desea que se produzca como estado jurídico.
- d. Condenatoria: esta se produce cuando se solicita al órgano jurisdiccional la imposición de una situación jurídica al sujeto pasivo de la pretensión. Se lleva a cabo haciendo que pese sobre el sujeto pasivo obligación que se pronuncia frente al órgano jurisdiccional.
- e. Ejecutiva: esta se solicita al órgano jurisdiccional para obtener la manifestación de voluntad o la realización de una conducta material o física que se concreta en una obra o que se deshaga lo hecho indebidamente.

#### 2.5.2. Elemento de la pretensión procesal.

- a. Los sujetos: en la pretensión procesal, deben existir los sujetos procesales y el órgano jurisdiccional competente que debe administrar justicia, abstenerse o recusarse en razón de su jerarquía o territorialidad.
- El objeto: este es el motivo o la causa de la pretensión procesal, que se solicita al órgano jurisdiccional. El objeto debe llenar ciertos requisitos como:
  - i. Posible, tanto física como moralmente.
  - ii. Idóneo, porque debe deducirse y presentarse al órgano jurisdiccional competente y según el tipo de juicio.
  - iii. Causal, porque debe fundarse en una ley.
- c. El lugar: debe promoverse ante un órgano jurisdiccional territorialmente competente.



- d. El tiempo: debe darse conforme al proceso a la que pertenezca concretamente, dentro de un trámite de horas hábiles o inhábiles, según el caso o materia de que se trate. Ejemplos es el proceso penal y el proceso de amparo y exhibición personal, en los cuales todos los días y horas son hábiles, no así en los procesos civiles.
- e. Forma: debe realizarse y concretarse conforme lo exige la naturaleza del proceso, como por ejemplo el juicio oral. La pretensión procesal, es un acto fundamental para dar vida a un proceso en la vida jurídica, donde lo que se perseguirá es la solución del conflicto que lo motivo; que en este caso, es la pretensión misma. Es sin duda alguna le medio a través del cual la intención concreta de la acción se materializa y además se logra determinar de hecho los fines de las partes.

### 2.6. La excepción procesal.

La excepción procesal es paralela a la acción procesal. Aquella es el derecho de atacar por el demandante, teniendo su réplica con el derecho del demandado de defenderse. Toda demanda es una forma de ataque y, como defensa contra ella, está la excepción procesal, en la actitud que asume el demandado.

El derecho de defenderse en juicio por parte del demandado es paralelo a la acción porque significa el reclamo que nace ante la pretensión del demandante, pidiendo al órgano jurisdiccional el rechazo de la demanda y como consecuencia, la pretensión intentada en su contra. Por ello la excepción procesal es el título o motivo, que como defensa emplea el demandado, contradiciendo o repeliendo lo que se le reclama, alegando en contra del demandante para excluir, dilatar o enervar la acción.

El efecto de la excepción procesal tiene por finalidad dejar sin razón de ser, sin eficacia, toda o parte de la acción del demandante y contradecirla en todo o en parte lo que pide al órgano jurisdiccional, esto es lo que considera Alsina al estudiar la excepción. Por lo tanto puede resumir, que la excepción procesal, consiste en la negativa u objeción que



hace el demandado al reclamo del demandante, pretendiendo aniquilar el ejercicio del derecho invocado o impedir que se ejecute.

### 2.6.1. Clasificación de las excepciones procesales.

Se clasifica doctrinariamente, atendiendo los motivos y causas que el demandado o, en su caso, el contra-demandado, emplean y hacen valer u oponen en el proceso que se les sigue. Estas son:

- a. De hecho: cuando se sostiene que lo que se ha recibido no es lo reclamado sino que es menos; es decir, se trata de una cosa distinta en su naturaleza o diferente lugar y tiempo.
- b. De derecho: cuando se niega alguna de las facultades que se atribuye al demandante, como en el caso que pretenda la restitución de una cosa prestada y el demandado alega que se trata de una donación.
- c. Mixta o total: cuando se produce integración, al mismo tiempo, de un hecho y un acto jurídico, como sucede en el caso de la deuda reclamada y se opone la excepción de pago, lo que constituye un hecho porque se llevó a cabo la ejecución material de lo convenido y un acto jurídico porque se cumplió la obligación extinguiendo el crédito.
- d. Reales: cuando son inherentes a la cosa y solo se extinguen con el derecho en que se fundan.
- e. Personales: cuando son consustanciales a la persona y solo pueden oponerse por quien la ley le ha concedido derechos o por un pacto, excluyendo a otro interesado. Esto quiere decir que la legitimación activa la posee con exclusividad la persona que ostenta de forma directa el derecho o la facultad.



# 2.6.2. Clasificación de las excepciones procesales conforme la ley.

- a. Previas o dilatorias: su finalidad depurar el proceso o señalar vicios de procedimiento. El demandado puede plantear las siguientes excepciones previas:
  1. Incompetencia. 2. Litispendencia. 3. Demanda defectuosa. 4. Falta de capacidad legal. 5. Falta de personalidad. 6. Falta de personería. 7. Caducidad. 8. Prescripción; entre otras. Además, en cualquier estado del proceso podrá oponer las excepciones de litispendencia, falta de capacidad legal, falta de personalidad, falta de personería, cosa juzgada, caducidad, prescripción o transición.
- b. Perentorias: atacan el fondo del asunto Litigioso. Pretenden establecer la improcedencia de la acción por cuestiones facultativas o de la naturaleza de la figura jurídica que se alega como controvertida o inobservada por un sujeto determinado.
- c. Mixtas: se presentan combinando las previas y perentorias.

## 2.6.3. Excepciones procesales en el ramo penal.

El Código Procesal Penal las define como obstáculos a la persecución penal y civil, y se hallan clasificadas en los Artículos 291, 293 y 294, sin especificar sin son previas o perentorias. En calidad de excepción se comprenden las siguientes:

a. Cuestiones prejudiciales: por medio de la cuestión prejudicial, establece el Artículo 291 del Código Procesal Penal, se resolverán los asuntos que acaezcan en el proceso en procedimientos independientes; a instancia del Ministerio Público, citando a todos los interesados siempre que la ley que regule la cuestión lo permita y, cuando se halle legitimado para hacerlo, notificaré a la personas interesada que la promueve o desarrolle. En sí, la norma carece de claridad pues no se específica en qué consiste el obstáculo que da origen a la cuestión prejudicial, pero al ser



promovida por el Ministerio Público o el interesado legitimado, se tramita por la vía de los incidentes y suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta por el juez competente. Así mismo, en caso el sindicado estuviera detenido el juez ordenará su libertad, más si se declara la improcedencia, el proceso seguirá por todos sus trámites normales.

El Código Procesal Penal derogado comprendía la excepción previa de prejudicialidad consistente en la actuación del procesado cuando había situaciones relacionadas con cuestiones civiles o administrativas por hechos anteriores al delito y que por su naturaleza era necesario resolverlas previamente por ser determinantes de la culpabilidad o inocencia.

- b. Antejuicio: en su Artículo 292 del Código Procesal Penal, prevé la figura del antejuicio como una de las situaciones que obstaculizan la persecución penal ya que existiendo la posibilidad de que depende de un procedimiento previo, el tribunal de oficio o a petición del Ministerio Público, solicitará a quien corresponde el inicio del proceso, rigiendo para el efecto lo que dispone la Constitución Política de la República de Guatemala.
- c. Incompetencia: esta excepción se cita en el Artículo 294 numeral "1" del Código Procesal Penal y manifiesta que ha de determinarse conforme La Ley del Organismo Judicial.
- d. Falta de Acción: esta excepción permite que el acusado rechace la participación de la persona acusadora en el proceso que se le sigue, argumentándose que no puede ejercer acciones penales en su contra por encontrarse imposibilitado para hacerlas valer.
- e. Extinción de la persecución penal o de la pretensión civil: el Artículo 294 del Código Penal Comprende este tipo de excepción, pero, se entiende se refiere a dos acciones decepcionantes: una respecto a la extinción de la responsabilidad penal y



la otra de la civil. Los Artículos 101, 107 y 108 del Código Penal, establecen cuales serían las posibles causas de extinción, pudiendo citar:

- i. Muerte del procesado o condenado
- ii. Prescripción
- iii. Cumplimiento de la pena
- iv. Indulto y otras.

### 2.7. El acto jurídico.

Engloba dentro de la misma la totalidad de los muy diversos actos objetivos, con constancia material, que traducen determinaciones voluntarias en orden a la actividad propia de la relación procesal, provenientes del órgano jurisdiccional, de las partes o de terceros. Son las manifestaciones de voluntad exteriorizadas a través de formas establecidas orientadas a la producción de efectos jurídicos destinados al desarrollo de la relación procesal. A través de los actos pertinentes se constituye la relación procesal, definiendo las situaciones de los diversos sujetos. Se llevan a cabo las actividades tendientes a la reconstrucción conceptual de todo lo atinente al objeto de la relación. Por ello, el proceso no es una mera yuxtaposición de actos sino una concatenación finalista de los mismos, derivados de su sentido como medio realizativo, declarativo y aplicativo del Derecho Penal.

Además, cada proceso concreto es un desarrollo de actividades ejecutadas por los sujetos, la conclusión declarativa de certeza, meta lógica y política del proceso. La forma en que la normatividad procesal intenta alcanzar ese delicado equilibrio es la regulación de los plazos dentro de los cuales pueden y/o deben ejecutarse los actos pertinentes. Procuran armonizar mesura y detenimiento con "celeridad". La pronta reconstrucción del orden alterado, pero con la mesura y detenimiento que la justicia penal requiere. Barrios de Angelis ha hablado, con respecto a estas cuestiones, de una estructura temporal procesal constituida por el lapso dentro del cual se realiza el proceso y con los respectivos tiempos hábiles e inhábiles para los diferentes actos.



En este respecto, podemos hablar de una clasificación de los actos jurídicos acorde a su plazo o término. Estos pueden ser:

- a. Plazos perentorios: los primeros, como su misma denominación lo indica, no toleran la posibilidad de que el acto no llevado a cabo pueda realizarse válidamente después del término.
- b. Producen la caducidad o decadencia de la facultad de actuación en el caso concreto.
- c. Plazos ordenatorios: son aquellos que conminan, disponen u ordenan la realización del acto en el tiempo establecido, pero operado el término no se da la caducidad. En general se consideran esenciales, jurídicamente imprescindibles
- d. Plazos comunes: cuya apertura, cómputo y término opera conjuntamente para todas las partes.
- e. Plazos individuales: para cada particular o parte en específico.
- f. Ordinarios: desarrollo habitual.
- g. Extraordinarios: que prevén una prolongación o prórroga cuando surgen circunstancias de excepción. Por regla general, los plazos ordenatorios los permiten.

Sus principales características son:

- a. Legalidad: el acto debe estar previsto como supuesto de hecho o como consecuencia jurídica de una norma procesal.
- b. Procedibilidad: esencial elemento del acto como componente del proceso.
   Funciones de los distintos sujetos en orden a la realización y desarrollo del proceso.



- c. Objetividad o forma: deben manifestarse a través de una materialidad externa, de una objetividad perceptible y verificable. Es lo que tradicionalmente se ha denominado como forma. Esta forma constituye la exterioridad del acto y su conjunto integra la manifestación material del proceso como "causa". Se deja testimonio de ellas a través de actas, Constancias y resoluciones judiciales.
- d. Expresividad: expresiones que indican una determinada dirección intencional. Es una manifestación destinada a la comunicación.
- e. Formalidad (forma, espacio y tiempo): regulada por la ley procesal. Debe responder al cumplimiento de diversos requisitos que le dan validez y eficacia.
- f. Voluntariedad (intención): elemento interno, subjetivo, del acto. Lo verdaderamente decisivo en este terreno es que el acto jurídico procesal implique "cualquiera sea su forma" una significación en orden a la relación procesal. Esta voluntariedad refiere al contenido del acto y, como dice barrios de angelis, se integra con los estratos psíquicos y significativos. Traducen formalmente el comportamiento de los sujetos procesales en orden al objeto y finalidades de la señalada relación, determinando efectos sobre la constitución, modificación, desenvolvimiento o extinción de la misma.





# CAPÍTULO III

# 3. Derecho procesal penal

#### 3.1. Concepto

Según el diccionario jurídico de Manuel Osorio "La finalidad especifica del proceso penal, es la de obtener, mediante la intervención del juez la declaración de certeza positiva o negativa del fundamento de la pretensión punitiva que deriva de un delito, que hace valer por el Estado el Ministerio Publico.

Para Florian, "es el conjunto de actos mediante los cuales se provee por órganos fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinadas formas al aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos".

Es en base a estos conceptos se puede resumir que existe una relación estrecha entre el derecho penal, y el derecho procesal penal porque uno no puede hacerse efectivo sin el otro. Es así que el derecho procesal penal es la rama del derecho que estudia el proceso penal en sus distintas etapas e incidencias y analiza las diferentes doctrinarias científicas jurisprudenciales y legales aplicables al mismo. El derecho procesal penal como todo derecho instrumental sirve para la realización del derecho penal material es decir, en caso de un suceso delictivo para determinar quién es responsable del mismo.

El proceso penal, se realiza esencialmente a través de la actividad Estatal que desarrolla el Ministerio Publico y los Tribunales y eventualmente de los particulares interesados. El proceso penal se halla siempre en una relación conflictiva, entre el interés de la comunidad jurídica en la realización del derecho material y los interés de los ciudadanos, que se encuentran sujetos a procedimientos.



Hay muchos autores y obras que se refieren a "Procedimiento Penal", pero la distinción entre proceso y procedimiento es una referencia indisoluble del contenido; el proceso es la totalidad de los actos desde que se inicia la acción penal persecutoria, hasta que se determina la responsabilidad en una sentencia firme; el procedimiento penal se refiere a la forma en que se realiza ese conjunto de actos que tiene por objeto la determinación de la responsabilidad penal; la forma, la audiencia preliminar, la forma en que se realiza el juicio y la sentencia, así con las impugnaciones y la forma, en el caso de condenar en que se realiza la fase de ejecución. En algunos casos, cabe decir, se incoa el procedimiento de audiencia de reparación digna.

El procedimiento según el profesor Guillermo Colín Sánchez, es el conjunto de actos y formas legales que deben ser observados obligatoriamente por todos lo que intervienen.

## 3.2. Características del derecho procesal penal

- a. Se reconoce su carácter público. Se refiere a los procedimientos necesarios para determinar la responsabilidad penal.
- b. Es un derecho instrumental. Se refiere a los procedimientos necesarios para determinar la responsabilidad penal.
- c. Tiene fines específicos. Desde un inicio con la averiguación del hecho y las circunstancias en que pudo haberse cometido, debe llevar al establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.
- d. Autónomo. Se dice que es una disciplina autónoma porque se integra en un cuerpo legislativo ajeno a otros como lo es el Código Procesal Penal posee un contenido

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Baionlov, Rosalio. **Derecho procesal.** Pág. 25.



una extensión y un método de estudio, que es el propio de las disciplinas jurídicas prácticas.

De acuerdo a la información descrita anteriormente, puedo concluir este punto; diciendo que el Proceso Penal, se aprecia bajo la intervención del órgano jurisdiccional que desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o lus Puniendi del Estado.

Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: la jurisdicción, la competencia la acción penal y la defensa del imputado.

Entonces el proceso penal, es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos como lo son: jueces, defensores, imputados, etcétera; con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

Se le adjudica como características, la de ser publicista, por su orientación a ser público, aunque con ciertas excepciones; por la oralidad y porque en el intervienen jueces de derecho.

# 3.3. Desarrollo histórico-dialéctico del derecho procesal penal

El estudio del derecho procesal penal debe comenzar con una reseña histórica de las instituciones fundamentales, pues el conocimiento de su origen y evolución favorece una comprensión cabal de procedimiento vigente en nuestro país y permite ingresar con paso más firme, en el campo de la política procesal del Estado.



La experiencia del pasado ilumina el presente, tanto como la comparación de las legislaciones positivas, facilita la interpretación de la ley. La historia pone de relieve las necesidades sociales que inspiraron la costumbre o la obra legislativa, los factores que determinaron las instituciones jurídicas y el ideario triunfante en las diversas épocas de la humanidad.

Con relación al proceso, especialmente, la evolución demuestra una eterna relación entre los intereses de la sociedad y del individuo, lo mismo que la íntima conexión que existe entre el derecho político y el proceso penal; que demuestra la vigencia de la doctrina moderna, en la búsqueda afanosa de un equilibrio adecuado de intereses.

El desarrollo histórico del proceso penal comienza por el derecho griego, sigue con el romano y continúa con el español sin olvidar las legislaciones que más han influido en su formación, siendo el mejor aporte a la política procesal que permite valorar los diversos sistemas vigentes. Teniendo en cuenta que nunca llego a considerarse la posibilidad de aceptar la existencia de un Derecho Indígena paralelo, que es vigente e intrínseco dentro de la vida diaria de las comunidades indígenas, las que llegan a formar un poco más del 65 por ciento de la población total de Guatemala.<sup>4</sup>

Las comunidades indígenas, han sido las que han habitado las regiones más remotas y de poco acceso de todo el Continente Americano, siendo entonces que la venida del Castellano a este continente, trajo consigo todo un sistema de administración de justicia, sus jueces, un colectivo de conductas inentendibles por el hombre americano, ya que eran ajenas e incomprensible para ellos. Y sin embargo se les impuso por la fuerza, así como se buscó implantar el genocidio cultural.

La cultura natural no fue valorada, ni apreciada. El castellano no la entendía y fue descalificada la forma de vida del hombre originario. Sus costumbres, sus idiomas relaciones sociales y culturales, religión y su forma de administrar justicia, se calificó

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Lic. Berducido M. Héctor E. **Derecho procesal penal I**, Universidad Mesoamericana. Pág. 65.



como formas de vida muy primitivas. Las llego a conocer el castellano invasor, pero no hubo intención de aceptarlas.

El sistema de administración de justicia tribal fue conocido pero ignorado primariamente con el Castellano, luego por el criollo en la época independentista. La Iglesia Católica se encargó de satanizar sus costumbres, religión y forma de juzgamiento. El proceso es transculturación ha sido paulatino, muestra de ello es que aún existen comunidades en resistencia

Han transcurrido más de 500 años en los que han logrado sobrevivir a la persecución, destrucción e intención de exterminio. A la fecha mantienen sus costumbres, vestimenta, idiomas, formas de vida, religión, arte culinario, sistema propio de gobierno y formas de administrar justicia.

El pueblo americano fue víctima de conquista, cuando en España estaba vigente el procedimiento inquisitivo, fue este el que nos heredaron y ya no se reformo hasta el año 1994. Se puede observar lo contrario en Cuba y Puerto Rico, que fueron las provincias del Reino Español que obtuvieron su emancipación por último. Causa de ello fue que dichos países heredaron el procedimiento mixto y acusatorio porque era el vigente en España.

En Guatemala se continuó con la vigencia del procedimiento inquisitivo, hasta el año 1994 cuando supero el atraso, Sustituyendo el procedimiento inquisitivo y adoptando un procedimiento acusatorio el uno de julio por medio del Decreto 51-92 del Congreso de la Republica.

# 3.4. Modelos de sistemas procesales penales

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conformea



teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruentemente con la realidad jurídico-social de determinado país.

#### 3.4.1. Sistema acusatorio

Este sistema se desarrolla en la cultura griega y en la republica romana que entre los germanos adquirió caracteres propios y que aun rige en Inglaterra y Estados Unidos de Norte América, si bien con algunos rasgos peculiares se caracteriza porque la jurisdicción es ejercida en única instancia por una Asamblea o un jurado popular. Este sistema está basado precisamente en una acusación presentada y sostenida por el ofendido.

### 3.4.1.1. Principales características del sistema acusatorio

- a. Las personas gozan de todos sus derechos y garantías constitucionales.
- b. Los derechos de las personas, su libertad y dignidad juegan un papel muy importante.
- c. La persona ocupa el primer plano dándole una amplia participación en la vida pública desplazando al Estado al segundo plano.
- d. En el procedimiento penal se plasman los principios procesales de oralidad, publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción, en el juicio propiamente dicho.
- e. Las partes procesales se encuentran en una misma igualdad jurídica-procesal.
- f. La prueba es propuesta con absoluta libertad por las partes y se produce únicamente en el debate.



- g. El juez valora los medios de prueba propuestos por las partes por medio del sistema de la sana crítica razonada, la cual debe estar fundamentada sobre la libre convicción.
- h. La prueba solo se produce en la sala de juicios y en algunas excepciones como prueba anticipada.
- i. En este sistema las funciones de acusar, defender y de juzgar, se encuentran plenamente separadas, sin que en un momento determinado puedan mezclarse.
- j. La regla general es la libertad provisional y la excepción es la prisión preventiva.
- k. Las funciones de los órganos jurisdiccionales es de juzgar con imparcialidad, y ser garantes de los Derechos Humanos del procesado.
- En la fase de investigación el juez actúa como un mero arbitro que se mueve a impulso de las partes procesales.
- m. Las funciones asignadas al Fiscal son: la investigación, persecución penal y la acusación en el juicio.
- n. El proceso penal es un medio para juzgar y no para castigar o perseguir a las personas.
- o. La columna vertebral del sistema Acusatorio, es el Ministerio Público.
- p. El procedimiento del juicio penal es completamente oral, público, continuo y contradictorio.
- q. En este sistema, debe existir una sola instancia para evitar el control vertical.



- r. El juicio es la etapa más importante del proceso penal, donde debe juzgarse la culpabilidad o inocencia del imputado.
- s. La acusación es la base del proceso.
- t. El Juez no puede actuar de oficio.
- u. En este sistema, se lleva un control horizontal y no vertical como en el Sistema inquisitivo.

Pero una de las características fundamentales del sistema acusatorio, es que el enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requirente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y finalmente el tribunal que tiene en sus manos el poder de decidir.

### 3.4.1.2. El sistema acusatorio en la legislación guatemalteca

Da a conocer a fondo los principios filosóficos en que se inspira, para comprender fácilmente que esta forma de juzgar a una persona, es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, se encuentran legalmente separadas. No puede concebirse a la inquisición como un sistema de enjuiciamiento penal, en el seno de nuestro ordenamiento constitucional, ya que la misma no está en consonancia con los postulados jurídicos de una política criminal moderna; orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona, siente y que necesita de su reeducación y resocialización.

En este orden de ideas, se puede señalar que el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee entre otras, las siguientes características:



- a. La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales.
- b. La función de defensa, esta atribuida a todos los abogados colegiados activos.
- c. La función de juzgar y controlar al proceso penal, está encomendada a los jueces de primera instancia, contralores de la investigación.
- d. El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas.
- e. La fase de juicio penal se desarrolla ante un Tribunal de jueces letrados o de derecho.
- f. El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público.
- g. El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja ser objeto de la investigación.
- h. La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio indubio pro reo, y como un medio de defensa.
- i. Las pruebas del proceso se valoran conforme la sana crítica razonada.
- j. Se instituye el servicio Público de Defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial, para asegurar la defensa técnica del sindicado.



Un aspecto que se debe considerar, es que el Código Procesal Penal contempla algunas normas, en las que expresamente faculta al Juez o tribunal para recabar, de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, ello no debe de interpretarse que nuestro sistema penal es mixto, toda vez que reúne los requisitos del sistema acusatorio ya que sus principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma.

Sin embargo, se puede observar que en estas normas procesales se refleja aún la mentalidad inquisitoria del legislador y debe quedar claro, que dichas actuaciones, son únicas excepciones, donde el Juez puede practicar actos de investigación o pruebas.

# 3.4.2. Sistema inquisitivo

Su nombre se debe a los denominados tribunales de inquisición, establecidos por el derecho canónico, para el juzgamiento de toda clase de delitos. Por lo que puede enmarcar en base a esta investigación, que la inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a este tipo de organización política.

La palabra inquisición se deriva de los Quaestores, que eran ciudadanos encargados por el Senado romano, de investigar ciertos delitos. Es entonces que este sistema nació en el Derecho romano, es decir, en la Roma Imperial y primitiva.

Este sistema encontró su cúspide durante el principio de la Edad Media. En este sistema, las funciones de actuar, defender y juzgar, las ejercía el Emperador, es decir, las tres funciones se concentraban en una sola persona.

"El sistema inquisitivo fue aplicado en gobiernos autoritarios y dictatoriales. El objeto principal de este sistema era lograr la manipulación antojadiza de la ley." <sup>5</sup>Fue

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> De León Velasco, Héctor Aníbal. Aproximación de derecho procesal penal guatemalteco. Pág. 18



desarrollado como un Derecho universal (católico) en el siglo XIII de la era cristiana. Fue sepultado posteriormente en Europa con la Declaración de los Derechos del Hombre.<sup>6</sup>

Las principales características del sistema inquisitivo son:

- a. Lo más importante para este sistema, era el Estado, la persona ocupaba un segundo plano.
- b. La persecución penal estaba a cargo de los órganos jurisdiccionales.
- c. Los órganos jurisdiccionales eran los encargados de la investigación, persecución penal, acusación, juzgamiento y ejecución de la sentencia.
- d. El proceso penal era escrito, estricto en sus registros, secreto, burocrático, formalista y formulista.
- e. El proceso penal, más que un instrumento para juzgar, era un instrumento para castigar y perseguir a las personas.
- f. La persona estaba desprovista de sus derechos y garantías constitucionales y se convertía en un objeto de persecución penal.
- g. En este sistema no existían los principios procesales de oralidad, publicidad, contradicción, continuidad e inmediación procesal entre las partes.
- h. La valoración de la prueba se regía por medio del sistema de la prueba tasada o legal.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> **ibíd**. Pág. 25



- La prisión preventiva era la regla general y excepción era la libertad provisional.
- j. Se aplicaba la ley penal a expedientes y no a personas, pues no existía inmediación procesal, entre el juez y las partes.
- k. La tortura era uno de los medios de investigación que más se utilizaba para obtener la declaración del sindicado.
- La fase sumarial o de instrucción estaba a cargo de un juez y los medios de prueba que se recopilaban en esta fase eran propuestos por el mismo juez.
- m. La doble instancia, era utilizada como un medio de control vertical.

Se señala el siglo XIII como época del nacimiento del sistema y el siglo XVIII como el de su fenecimiento, aunque subsistieron algunos modelos inquisitivos, al advenimiento en dicho siglo del sistema francés establecido a partir de la Revolución Francesa, marca la iniciación del sistema mixto.

En resumen se puede decir que la inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona; en este sistema el Juez investiga, acusa y juzga, por lo que se sitúa en un plano parcial.

Lo más grave radica en que el Juez valora las pruebas recabadas por él mismo durante la investigación, y vela por las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado. El estado moderno se marca por una tendencia garantista respecto de la persona imputada. Esto significa que las prácticas represivas y punitivas como medio para lograr los fines del proceso deben de desaparecer o pasar a un segundo plano atendiendo a principios como el favor rei. No obstante, sin duda alguna todos los sistemas modernas todavía tienen residuos del este sistema procesal tortuosos.



#### 3.4.3. Sistema mixto

Inició formalmente con el Código de Enjuiciamiento Criminal Francés de 1811, por lo que puede decirse que nació, con el desaparecimiento del sistema inquisitivo en el siglo XIX con la Revolución Francesa, siendo el referido país el pionero de la aplicación de este sistema en el proceso penal. Fue adaptado en principio al Código de Napoleón en el año de 1808; puesto que fue la Asamblea Constituyente la que planteó las bases de una forma nueva que divide el proceso en dos fases.

Este sistema mixto, no es más que una fusión o combinación de los Sistemas inquisitivos y acusatorio, pero prevalecen los principios del sistema Acusatorio.

El proceso penal, en el sistema mixto se divide en dos fases, la primera tiene por objeto la instrucción o investigación, y la segunda versa sobre el juicio oral y público. Las principales características del sistema mixto se dividen en dos fases:

- a. Fase sumarial o de Instrucción; esta reviste características del Sistema Inquisitivo, como lo es la escritura y secretividad. La investigación es dirigida por un Juez técnico unipersonal. El fiscal y las partes solo pueden promover la prueba que el juez debe practicar, siempre y cuando que el juez la considere pertinente y útil.
- b. La fase del juicio propiamente dicho: se estructura sobre las características del sistema acusatorio, por la aplicación de los principios procesales de: oralidad, publicidad, inmediación, concentración, continuidad y contradicción en el proceso penal. En esta fase, el juez actúa como un mero arbitro y las partes gozan de la misma igualdad jurídica procesal de derechos. El juicio en esta fase debe desarrollarse en formal, pública, continúo y contradictorio. Dentro de este sistema podemos encontrar una característica esencial, en cuanto las diferentes fases tendrán una tendencia diferente siendo el juicio una herencia del sistema acusatorio.



### 3.5. Principios generales del Código Procesal Penal guatemalteco

# 3.5.1. Principio de comunidad de la prueba.

Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla. Es necesario aclarar que una vez vinculadas estas pruebas al proceso, no podrán desistirse de las mismas o la renuncia de la prueba actuada, debido a que los medios probatorios pasan a ser de la comunidad de las partes.<sup>7</sup>

Sobre la valoración probatoria, debe tenerse en cuenta que en aplicación del principio de unidad de la prueba, el juez está en la obligación de hacer un análisis unitario, es decir, estimar cada una de las pruebas obrantes en el proceso, para darle el mérito que corresponda frente a la controversia.<sup>8</sup>

### 3.5.2. Principio de equilibrio

Persigue concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia y enfrentar las causas que generan el delito; además las de proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno. En síntesis, la acción punitiva del Estado debe de encontrarse en consonancia con las corrientes modernas respecto de la protección del individuo y una política criminal adecuada; es decir, con la tendencia de persecución punitiva orientada por la ideología estatal.

8 lbíd.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ruiz Castillo Juárez. **Teoría general del proceso.** Pág. 25.



# 3.5.3. Principio de desjudicialización

Las sociedades modernas, descubrieron o debieron aceptar la imposibilidad de priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no.

Para permitir que los asuntos de menor importancia pueden ser tratados de manera sencilla y rápida, fue necesario implantar las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos.Por lo anteriormente expuesto, va surgiendo así la teoría de la tipicidad relevante, que obliga al Estado a perseguir prioritariamente los hechos delictivos que producen impacto social. Los delitos menos graves conocidos en la práctica jurídica como asuntos de bagatela, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta. El Código Procesal Penal establece cinco presupuestos en los que es posible aplicar este principio:

- a. Criterio de oportunidad.
- b. Suspensión condicional de la persecución penal.
- c. Procedimiento abreviado.
- d. Mediación.
- e. Conciliación.

#### 3.5.4. Principio de concordancia

Tradicionalmente en el derecho penal, la concordancia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos privados. La falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de un delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito.

Este principio permite plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público. No se trata de cualquier convenio, sino del acto jurídico



solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el Juez, que tiene por fin extinguir la acción penal.

### 3.5.5. Principio de eficacia

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordancia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan nuestra sociedad.

## 3.5.6. Principio de celeridad

Los procedimientos establecidos en el Decreto 51-92, impulsan el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

# 3.5.7. Principio de sencillez

La significación del procesal penal, es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines que, paralelamente, se asegura la defensa.

### 3.5.8. Principio de debido proceso

El proceso penal, es un instrumento de los derechos de las personas. El principio señala que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado ante tribunal competente. Como parte de la tendencia garantista actual el debido proceso no solo tiene que ser una posibilidad, sino es de necesario y efectivo cumplimiento. El incumplimiento de una garantía procesal, es una tentado contra las bases del sistema y el Estado moderno. Esto es más notorio en el proceso penal.



# 3.5.9. Principio de defensa

Consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial. Toda persona posee la facultad de escoger tanto una defensa material, es decir por sí mismo; así como una técnica que proviene de un profesional en la materia jurídica.

#### 3.5.10. Principio de inocencia

Toda persona se presume inocente, mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada. Dicho articulado establece que el procesado debe ser tratado como inocente, durante el procedimiento, hasta que una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

# 3.5.11. Principio de favor reí (la duda favorece al reo)

El juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación unívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste; en nuestro medio, tal principio es conocido como in dubio pro reo.

### 3.5.12. Principio de sana crítica razonada

Principio que obliga a precisar en los autos y las sentencias, de manera explícita, el motivo y la razón de la decisión, lo cual hace al juez reflexivo y lo obliga a prestar atención al debate y a la revisión de las leyes o doctrinas que tienen relación con la cuestión litigiosa. Como sistema de valoración de la prueba y marco de resoluciones judiciales, el principio no permite una exclusiva arbitrariedad en las decisiones tomadas por el órgano competente, sino que solicita como elemento consustancial un fundamento en aquellos aspectos de coherencia manifiesta a la razón humana.



Este sistema exige un examen crítico, basado en los principios de la lógica formal:

- a. De identidad
- b. De contradicción
- c. Del tercero excluido
- d. Y razón suficiente

Además el Juez debe aplicar en su razonamiento reglas de la psicología, como ciencia empírica del pensamiento, sin ser necesario que indique cual fue el procedimiento psicológico que utilizó en el momento de resolver.

Al aplicar la sana crítica razonada en el proceso, debe también contemplarse las reglas de la experiencia, que son los conocimientos surgidos empíricamente, pero aceptados y difundidos en el contexto social, por ser reglas aprehendidas espontáneamente por el intelecto.

#### 3.5.13. Principio de doble instancia

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir de los fallos ante Juez o Tribunal Superior.

### 3.5.14. Principio de cosa juzgada

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del Derecho Procesal Penal, absuelve o condena al acusado. Fin que equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último. Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluyo es irrevocable en su forma, no susceptibles de impugnaciones por haberse agotado o dejado de



interponer los recursos pertinentes. Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin. La Cosa Juzgada implica: inimputabilidad, imposibilidad de cambiar de contenido; no procede recurso alguno; y ejecutoriedad capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia; que adquiere carácter definitivo y que la decisión contenida no será modificada.

Ahora bien, contextualizando en nuestro ordenamiento jurídico, cabe mencionar cuáles resoluciones judiciales poseen dicha naturaleza de cosa juzgada son todas aquellas en las cuales se agotaron los recursos previstos en la ley para desvanecer la sentencia, o bien porque prescribieron los plazos para interponer algún recurso contra los resuelto por órgano jurisdiccional competente.

### 3.5.15. Principio de independencia judicial

Este determina que los órganos institucionales competentes, en su caso los magistrados y jueces, son independientes en el ejercicio de sus funciones y están sujetos únicamente a la Constitución y las leyes del Estado.

## 3.5.16. Principio non bis In idem

Significa nadie puede ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho. No obstante, para una mayor compresión, podemos citar lo expuesto por el maestro Guillermo Cabanellas, el cual define este como un aforismo latino que significa no dos veces sobre lo mismo. Por su parte, León Villalba lo entiende como un impedimento procesal que negaba la posibilidad de interponer una nueva acción y la apertura de un segundo proceso con un mismo objeto. Sintetizando, la esencia de este principio se encuentra en garantizar a toda persona que no sea juzgado nuevamente por el mismo delito o infracción, a pesar de que en el juicio primigenio fue absuelto o condenado por los hechos que se pretenden analizar por segunda ocasión.



### 3.6. Sujetos procesales

## 3.6.1. Concepto

Sujetos procesales, es toda persona que tiene una relación con el proceso. En la doctrina se usan indistintamente como sinónimo los conceptos: partes y sujetos procesales. Ser parte en el proceso penal, es tener las facultades amplias del proceso, además de poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Es pedir la aplicación de la ley penal y defenderse de la imputación, haciendo valer todos los derechos y garantías procesales, para que al final el Juez, en una sentencia, concreté lo que corresponda. Lo cierto es que, de acuerdo con el concepto de parte, en la estructura del proceso penal, y la orientación que sigue nuestra legislación, intervienen una parte acusadora, constituida por el Fiscal del Ministerio Publico, conocido también como acusador oficial: el querellante adhesivo o acusador particular, que también puede ser querellante exclusivo. Por otro lado tenemos una parte sindicada, constituida por la persona contra quien se está pidiendo la actuación de la ley penal.

Finalmente diremos que pueden ser partes en un proceso penal, todas aquellas personas que poseen la capacidad procesal (capacidad de ejercicio), o sea quienes tiene aptitud jurídica para ser titulares de derechos y de obligaciones por sí mismos; dentro de una relación jurídica, sin necesidad que sea a través de representantes. Según nuestra legislación, un menor de edad o una persona declarada en estado de interdicción no puede estar sujeta a un proceso penal. Podemos afirmar, en síntesis, que sujetos procesales son aquellas personas de existencia física que intervienen dentro del proceso y de las cuales emanan actos con relevancia para la investigación, discusión y decisión de la cuestión sometida u objeto procesal. Su diferencia esencial con el término parte recae sobre el interés que poseerá un determinado sujeto procesal. Esto es, todo sujeto realizará actos que tendrán una consecuencia directa dentro del proceso, no obstante las partes poseen una determinada pretensión, un interés.



# 3.6.2. El juez como sujeto procesal

## 3.6.2.1. Concepto

Según el autor Jorge Moras, Juez es "el representante del poder judicial para el ejercicio de la función penal. Es aquel sobre el que recae la potestad estatal de aplicar el derecho objetivo con relación a casos concretos en forma unipersonal o colegiada, en Juzgados, Tribunales o cámaras. En sentido amplio el juez es el miembro integrante del poder judicial encargado de juzgar los asuntos sometidos a su jurisdicción, tales magistrados están obligados al cumplimiento de su función".

### 3.6.2.2. Principio de juez natural

Este principio está también directamente asociado con los principios de independencia e imparcialidad. En términos generales, el principio de Juez Natural, busca que ningún ciudadano sea juzgado por comisiones o tribunales o sean llevados ante jueces distintos a los llamados por la ley a conocer, antes del hecho que motiva el proceso. Desde su enfoque, el autor Par Usen afirma que "ningún ciudadano puede ser sometido a un proceso penal ante un tribunal o comisión secreta o especial, sin que tenga la investidura y potestad jurisdiccional, por cuanto se estaría frente a un Juez inexistente, por ello no estaría conocido jurídicamente por la Constitución de la Republica".

"El principio pretende evitar que sectores de poder, creen o elijan un tribunal específico para juzgar a un ciudadano o ciudadanos determinados, lo que significaría clara persecución política", según lo estipula la profesional del derecho Corina Sánchez Gonzales. En Guatemala la norma contiene el principio de Juez Natural, tiene rango constitucional, el Artículo 12 de la ley fundamental, que declara "Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede



ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén establecidos legalmente.

Este principio, está contenido también en el Artículo 7 del Código Procesal Penal, en el último párrafo el cual señala, "Nadie puede ser juzgado, condenado, penado o sentido a medida de seguridad y corrección, sino por los tribunales designados por la ley antes del hecho de la causa Esta además reconocido por diversos instrumentos de derecho internacional, de los que Guatemala es parte.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en el Artículo 8, declara que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal establecido con anterioridad por la ley, en la sustancian de cualquier acusación penal formulada contra ella. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XXVI, señala. "Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes.

Es importante concluir, que si la ley nos ofrece una certeza jurídica en cuanto al proceder de un juez para que conozca y resuelve un proceso, no debería existir actuaciones judiciales que desvirtúen ese principio; al clasificar a un cierto grupo de jueces, para que resuelven casos catalogados de alto impacto en razón del delito cometido.

# 3.6.2.3. Clasificación de los jueces en guatemala

Dentro de todo estado republicano debe de existir una clara diferenciación de funciones. Los órganos formarán los organismos, y entre estos conceptos generales existirá una clara independencia de decisión, dejando por un lado cualquier relación de jerarquía. Bajo este principio se consagra la creación de los jueces como órganos jurisdiccionales y su respectiva clasificación legal, dividiéndose, claro está, dentro del mismo organismo existe una jerarquía en materia de competencia. Ahora bien, según el Artículo 13 de la Ley de la Carrera Judicial, Decreto número 41-99 y su reglamento,



Acuerdo número 6-2000, la carrera judicial comprende únicamente a quienes por mandato constitucional ejercen jurisdicción y competencia en la administración de justicia y los divide en cuatro categorías o clases, que no forman grado jerárquico, así:

- a. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.
- b. Magistrados de la Corte de Apelaciones y otros tribunales colegiados.
- c. Jueces de primera instancia.
- d. Jueces de paz.

### 3.6.2.4. Requisitos y calidades de los jueces en guatemala

El sistema república sobre el cual se erige nuestro Estado moderno, exige una división de poderes. Ahora, nuestra norma fundamental se establece en determinar de forma genérica y pormenorizada aquellos elementos necesarios los cuáles deben de llenar todo individuo que desee formar parte del organismo judicial como un órgano decisor. No obstante, atendiendo a la necesidad de la especificad de la materia, se crea una norma especial que regula la materia. Pues bien, acorde al Artículo 15 de la Ley de la Carrera Judicial los aspirantes al cargo de juez o magistrado, cualquiera que sea su categoría, deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados activos. Para el caso de aspirantes a jueces de paz, rigen las excepciones establecidas en el artículo 56 de la misma ley. Para el caso de magistrados de la Corte de Apelaciones y tribunales de igual categoría, se requiere, además ser mayor de treinta y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado. Para el caso de magistrados de la Corte Suprema de Justicia se requiere, además, ser mayor de cuarenta años y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de Apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma categoría o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años. Los Jueces de Paz, son elegidos por la Corte Suprema de Justicia para juzgar delitos menores, siendo establecidos en lugares que se consideren convenientes.



# 3.6.3. El Ministerio Público como sujeto procesal y parte

Aun cuando en nuestra legislación existe la tendencia de considerar al Ministerio Público como sujeto procesal, pues la idea es que debe velar por la aplicación de la ley, a través de la actuación de sus fiscales; siempre que su objetivo es realizar la investigación para fundamentar una acusación.

De este orden, puede considerarse un sujeto procesal, en general, pero cuando presenta la acusación es el interesado en probarla y obtener una sentencia condenatoria, por lo que también podría considerarse como parte interesada en la persecución del delincuente y su eventual condena; por ello debe, en caso de absolución, impugnar por los medios legales; e incluso la Ley Orgánica del Ministerio Público lo considera como parte.

El fiscal como sujeto procesal tiene a su cargo el procedimiento preparatorio, en el cual debe practicar todas las diligencias pertinentes para determinar la existencia del hecho delictivo y establecer quienes son los partícipes, procurando su individualización. Además, debe plantear la acusación y las posibles impugnaciones; consecuentemente debe relacionarse con las víctimas del hecho, y en el debate debe presentarse con medios de prueba

#### 3.6.4. Fiscal

Funcionario que representa los intereses de la sociedad y del Estado ante los tribunales de justicia; en las causas criminales para buscar que se haga justicia y combatir la criminalidad.

En nuestro derecho es querellante, el particular que produce querella para provocar un proceso penal o que se introduce en un proceso en trámite como acusador, estando legalmente legitimado. La actuación del querellante es facultativo dentro del proceso



penal, por lo que la ley estipula dos tipos de querellante, que son: querellante adhesivo y querellante exclusivo.

## 3.6.5. Querellante adhesivo, exclusivo y agraviado.

#### 3.6.5.1. Querellante adhesivo

En los delitos de acción pública la ley le da esta denominación a la parte que interviene en el proceso penal como agraviado, ofendido o víctima. El querellante puede provocar la persecución penal o adherirse a la ya iniciada por el Ministerio Público. Además Puede intervenir en todas las fases del proceso hasta que se dicte sentencia, excepto en la fase de la ejecución.

Este derecho podrá ser ejercido por cualquier ciudadano o asociación, contra funcionarios o empleados públicos que hubieran violado directamente derechos humanos, en ejercicio de su función o con ocasión de ella, o cuando se trate de delitos cometidos por funcionarios públicos que abusen de su cargo.

El querellante podrá siempre colaborar y coadyuvar en la investigación de los hechos. No obstante, ocupará siempre una posición auxiliar en contraste con el papel ostentado por el fiscal.

#### 3.6.5.2. Querellante exclusivo

Es la parte procesal que ejercita la acción penal en los delitos de acción privada, quien también es conocido con la denominación de acusador privado. Esacalidad únicamente se pierde con la renuncia o desistimiento de esta facultad con lo que se extingue la acción penal. En esta clase de delitos no participa el Ministerio Público, ya que es a cargo del querellante exclusivo, que corre la acusación.

Excepcionalmente puede darse este sujeto procesal en los delitos públicos, en que se dé la conversión de la persecución penal, como le señala el artículo 26 del Código Procesal Penal.

### 3.6.6. Agraviado

Los agraviados son, en general, las víctimas del hecho delictivo, connotación que se extiende a los cónyuges (o convivientes), padres e hijos de la víctima. En los casos de personas jurídicas contra las que se hayan cometido delitos, sus representantes y en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos a las asociaciones siempre que su objetivo se vincule directamente con dichos intereses.

# 3.6.7. Sindicado, imputado, procesado o acusado

Se le denomina así a toda persona a quien se le señale de haber cometido un hecho delictuoso, y condenado a aquél sobre quien haya recaído una sentencia condenatoria firme. Como se puede apreciar de la definición legal que establece la ley de la materia, con relación a la persona del imputado no se hace diferencia alguna. Sin embargo, hay autores que sostienen que no es preciso ser procesado ni acusado al principio del procesal penal. Se usan los términos sindicado, imputado, procesado o acusado para referirse a la persona que ha cometido un delito, sin atender en qué fase se encuentra el proceso. Se debe tener presente que la denominación adecuada que debe recibir la parte pasiva de la relación jurídica procesal, depende directamente de la fase o estado del proceso penal.

José Mynor Par Usen indica: "para comprender mejor la denominación que puede recibir una persona sindicada de un delito, es preciso hacer la siguiente relación: es imputado, desde el momento en que se señala a una persona de haber cometido un delito. Es procesado cuando ya se haya dictado auto de procesamiento. Es acusado cuando El Fiscal del Ministerio Público haya formulado su acusación ante el órgano



jurisdiccional competente. Es enjuiciado desde el momento en que se dicta sentencia en su contra, y finalmente, es condenado cuando la persona enjuiciada haya obtenido una sentencia condenatoria y ya esté cumpliendo la pena en el centro penitenciario respectivo."

#### 3.6.8. Defensor

Un sujeto procesal indispensable que figura en el proceso penal, es el defensor, quien como profesional del derecho interviniente y asiste al sindicado, desde el momento de la imputación hasta la ejecución de la sentencia, en caso de ser condenatoria, en virtud del derecho de defensa que le asiste a todo imputado.

La ley ordinaria contiene lo relativo al Instituto de la Defensa dos formas de ejercerla: la defensa por sí mismo y la defensa técnica. El abogado es una garantía para lograr una recta administración de justicia, y su función radica en velar por la observancia del debido proceso al momento de juzgar a su defendido.

# 3.7. Fases que contiene el proceso penal guatemalteco

Con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal actual, se establecen fases procesales en que se agrupan los actos y hechos procesales, a través de los cuales se concretan y desenvuelve el proceso de acuerdo con su finalidad inmediata, por lo que a manera de introducción cabe señalar que el proceso penal se divide en cinco fases principales las cuales se desarrollaran con brevedad. Es necesario hacer la anotación, estableciendo la relación con los temas previamente expuesto, que el proceso penal guatemalteco se encuentra si bien formalmente consagrada como de tendencia acusatorio y garantista, la realidad nos demuestra que, por ejemplo, la primera etapa es de tinte eminentemente inquisitivo. Eso es, la etapa preparatoria, en tanto no permite la concretización de un contradictorio. El debate, por otro lado, en cuanto se rige por los principios de oralidad, publicidad y concentración posee una naturaleza acusatoria.



## 3.7.1. Fase de investigación o procedimiento preparatoria

Es la primera fase del proceso Penal Guatemalteco, su cometido principal, consiste en la preparación de la acusación y por ende el juicio oral y público; ampliando este concepto también se establece a la fase preparatoria o de investigación, la etapa bajo control judicial al Ministerio Publico y que corresponde a la idea total de determinar un hecho delictivo, con las circunstancias de importancia para la ley penal, los participantes del mismo y la verificación de los daños causados.

Se puede decir, que el Estado desde que se atribuyó para sí, no solo la tarea de decidir los conflictos jurídicos, sino que también asumió en materia penal, la labor de perseguir los llamados delitos de acción pública, tuvo necesidad como extraño al conflicto, de informarse acerca de él, para preparar su propia demanda de justicia esto es, decisión acerca de la promoción del juicio.

#### 3.7.1.1. Actos introductorios

Son las diferentes formas de comunicar ante autoridades competentes un hecho o un acto o un acontecimiento que puede ser calificado como delito. Mediante estos se ejerce el derecho subjetivo potestativo inherente a la acción procesal. Es decir, dependiendo del sistema procesal al que se atiende en el ordenamiento jurídico, esta podrá ser ostentada y ejercida por un ente representativo, la propia persona a quien se le ha vulnerado su derecho o un tercero.

#### 3.7.1.1.1. Denuncia

Es la manifestación, noticia, o aviso que se hace por escrito o de palabra ante la autoridad competente o un juez acerca del conocimiento de un delito o falta; para que esta proceda en adelante en una averiguación del hecho persiguiendo que se castigue al culpable. La denuncia es el resultado lógico de un sistema con acción pública.



### 3.7.1.1.2. Querella

Acto de iniciación procesal, de naturaleza formal, donde el interesado o sus parientes ponen en movimiento al órgano jurisdiccional, por medio de una declaración de voluntad dirigida al titular de un órgano jurisdiccional, por el sujeto, además de poner en conocimiento de un hecho que reviste de caracteres de delito o falta, conjuntamente solicita la iniciación de un proceso frente a una o varias personas determinadas.

#### 3.7.1.1.3. Persecución de oficio

Procedimiento mediante el cual el ente investigador no necesita recibir una denuncia para dar inicio a la persecución penal de un hecho delictivo. Únicamente investiga oficiosamente los hechos que llegan a su conocimiento.

# 3.7.1.1.4. La prevención policial

Uno de los medios más comunes con que se inicia el proceso penal, en los delitos de acción públicas, es la prevención policial; consiste en que la policía de oficio, debe practicar inmediatamente las actuaciones y diligencias de investigación que tiendan a establecer la comisión del delito y la posible participación del imputado, lo cual asegura efectivamente, el ejercicio de la persecución penal, por parte del Ministerio Público, bajo cuya orden permanece la policía.

# 3.7.1.2. Medios de prueba, valoración y desjudicialización

Son todas las cosas y documentos que deben ser depositados y conservados por quien los tenga en su poder, los cuales deben presentar ante la autoridad que lo solicite; en caso que no sean entregados voluntariamente puede disponerse su secuestro judicialmente, estos medios pueden ser la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico que demuestre la verdad de la existencia de una cosa o la realidad de un hecho. Existe la prueba admisible que es cualquiera de los medios

legales autorizados en los procesos penales que puedan ser incorporados para su análisis, cuantificación o valoración por quien corresponda.

Prueba legal es cualquiera de los medios probatorios admitidos por las leyes adjetivas que se obtuvieron respetando los procedimientos legales y las garantías establecidas en la ley. Sus principales características.

- a. No ilegitima. La prueba, debe ser obtenida a través de medios permitidos, e incorporados de conformidad a lo dispuesto en la ley.
- b. Útil. La prueba útil será aquella que sea idónea para brindar conocimiento acera de lo que se pretende probar.
- c. Pertinente. El dato probatorio deberá guardar relación, directa o indirecta con el objeto de la averiguación; versando sobre la existencia del hecho, la participación del imputado, la existencia de agravantes o atenuantes, la personalidad del imputado, el daño causado, etcétera.
- d. No abundante. Una prueba será abundante cuando su objeto haya quedado suficientemente comprobado a través de otros medios de prueba.

Ahora bien, podemos clasificar los diferentes tipos de prueba, atendiendo a la naturaleza que ostentan, en:

a. Prueba testimonial: todo habitante del país o persona que se halle en él, tendrá el deber de concurrir a una citación con el fin de prestar declaración testimonial exponiendo así la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado sobre el objeto de investigación. En la antigüedad, en especial dentro del sistema inquisitivo, esta era uno de los medios probatorios principales. Bastaba la juramentación de la persona para que su descripción del hecho o de lo acontecido tuviera el suficiente valor como para decidir la dirección de la decisión y ejecución del órgano jurisdiccional.



- b. Prueba pericial o peritación: medio por el cual se busca obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos o artísticos útiles, para el descubrimiento o valoración de un medio de prueba.
- c. Reconocimiento de documentos cosas u otros documentos: todos estos deben ser de convicción para poder incorporarlos al procedimiento y así poder exhibirlos al imputado, a los testigos y a los peritos, invitándolos a reconocerlos y a informar sobre ellos lo que fuere pertinente.
- d. Reconocimiento en Fila de Personas: cuando fuere necesario individualizar al imputado se realizara esta diligencia la cual se practicara desde un lugar oculto.

Además, también cabe mencionar aquellos instrumentos jurídicos de desjudicialización. Estos son mecanismos o formas de solución de conflicto por medio de los cuales se suspende se interrumpe o cesa la persecución penal iniciada en contra de un sindicado una vez individualizado cuando se llenan los requisitos que establece la ley incluyendo el resarcimiento de daños o compromisos para resarcirlos al ofendido.

#### Entre dichos medios podemos destacar:

a. Conciliación, mediación y desestimación: al solicitarse el criterio de oportunidad para hechos en los que hay una víctima conocida, se podrá realizar una audiencia de conciliación la cual la dirige el juez de paz; a dicha audiencia acudirá el ministerio público o el síndico municipal, el imputado y la víctima, pudiendo estar acompañados de sus abogados. Si se llega a un acuerdo se podrá levantar un acta en donde se especifique los términos del acuerdo; esa acta tendrá valor para título ejecutivo para la acción civil. La desestimación es facultad que tiene el ministerio público de responder negativamente, desechar repudiar o excluir ordenando el archivo de una denuncia, cuando el hecho mencionado no sea constitutivo de delito. No obstante, siempre puede ser compelido por el órgano jurisdiccional para ejercer la acción público, mediante la interposición de un recurso competente.



- b. Criterio de oportunidad: facultad que tiene el Ministerio Público para abstenerse de ejercer la persecución y la acción penal por considerar que los actos delictivos que representan escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico tutelado.
- c. La suspensión condicional de la persecución penal: mecanismo de solución de conflicto por medio del cual se suspende el proceso en contra de una persona que no llena los requisitos que enmarca la ley, por lo que se le impone a cambio un periodo de prueba que evita la privación de libertad, el cual si se cumplen las condiciones se declara la extinción de la acción penal.
- d. La conversión de la acción: es la trasformación de una acción penal publica, en un procedimiento por delito de acción privada, ejercitada únicamente por el agraviado, relegando al Ministerio Publico de la Persecución Penal.
- e. El archivo: Consiste en ordenar clasificar y guardar las actuaciones o bien sea el expediente, mediante una providencia que emite el agente fiscal.

Por último, podemos mencionar que en el ámbito penal se emplea el sistema de la sana crítica razonada. A través de este sistema el juez debe convencerse sobre la confirmación o no de la hipótesis pero en base a un análisis racional y lógico. Por ello es obligatorio que el Juez motive todas sus decisiones, demostrando el nexo entre sus conclusiones y los elementos de prueba en los cuales se basa.

#### 3.7.2. Fase intermedia

La fase intermedia, o también denominada como Procedimiento Intermedio, se desarrolla después de agotada la etapa de investigación. Es decir, después de haber realizado un cúmulo de diligencias consistentes en informaciones, evidencias o medios de investigación auténticas, que servirán para determinar si es posible someter al procesado a una formal acusación y si procede la petición del juicio oral y público. Esta

fase está situada entre la investigación y el juicio oral, cuya función principal consiste en determinar si concurren los presupuestos procesales que ameritan la apertura del juicio penal. En síntesis, esta fase tiene como función evaluar y decidir judicialmente sobre las conclusiones planteadas por el Ministerio Público con motivo de la investigación preparatoria. El objeto del procedimiento intermedio para que el juez evalué si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público.

#### 3.7.2.1. Actos conclusivos de la fase intermedia

Una vez finalizada la etapa de instrucción el Ministerio Público debe formular su acto conclusivo, con el cual se inicia la etapa intermedia, estos propiamente dichos ponen fin a la etapa preparatoria. Las podemos clasificar en:

a. La acusación: cuando el Ministerio Público estime que la investigación proporciona fundamento serio para enjuiciar públicamente al imputado, solicitará por escrito ante el juez la decisión de apertura a juicio. En el fondo, esta es una promesa del fiscal, relacionado con que el hecho tiene fundamento jurídico suficiente y será probado en el juicio.

En la audiencia de primera declaración el juez señala el día y hora para la celebración del acto conclusivo, así como el día y hora para la celebración de la audiencia intermedia. Además, esta deberá llevarse a cabo en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, a partir de la fecha fijada para el acto conclusivo.

Siguiendo esta línea de ideas, se debe mencionar que previoa comenzar la audiencia, el juez verifica si se han practicado las notificaciones en que se cita a la audiencia, la comparecencia de las partes, si existe querellante adhesivo.

 Sobreseimiento: figura jurídica que se constituye como la suspensión de un proceso por falta de causas que justifiquen la acción. Esta puede ser solicitada por el Ministerio Público, si estima que no existe fundamento para promover el juicio. Pero también puede ser solicitado por el acusado y su defensor, cuando resulte evidente la falta de alguna condición para la imposición de una pena.

c. Clausura provisional: en los casos en que no procede el sobreseimiento ni se tienen pruebas suficientes para la apertura del juicio, corresponde la clausura provisional; en tal caso el auto respectivo debe mencionar los elementos de prueba que se espera incorporar

Tal podría ser el caso, por ejemplo, de la emisión de resultado en torno a una prueba de ácido de desoxirribonucleico (ADN); o la confirmación de una determinada toxina en perjuicio de la víctima.

# 3.7.2.2. Desarrollo del procedimiento intermedio

Este inicia con el requerimiento del acto conclusivo formulado por el Ministerio Público en la fecha dictada por el juez contralor, en la audiencia de primera declaración del sindicado. En esta fase se presenta cualquiera de los actos conclusivos antes mencionados, según el resultado de los medios de investigación.

# 3.7.2.3. Actitudes que pueden asumir las partes

El acusado y su defensor en audiencia que señale el juzgado para el efecto podrán, de palabra, señalar vicios formales en que incurra el escrito de acusación, plantear las excepciones u obstáculos a la persecución penal, formular objeciones y obstáculos contra el requerimiento del Ministerio Público. Por su parte, el querellante podrá adherirse a la acusación del Ministerio Público, señalando los vicios formales o bien objetar la acusación.

En conclusión, al finalizar la intervención de las partes el juez debe resolver y decidir inmediatamente sobre las cuestiones planteadas. Además, si resuelve la apertura del

juicio o de lo contrario el sobreseimiento, la clausura del procedimiento del archivo con lo cual quedarán notificadas las partes.

# 3.7.3. El juicio oral y público

Es la fase plena y principal del proceso, ya que en ella se produce el encuentro personal de los sujetos procesales y de los órganos de prueba, se comprueban y valoran los hechos y se resuelve el conflicto penal. Se configura el tribunal de sentencia, que puede estar constituido por tres jueces o por uno solo (en el caso de los tribunales unipersonales); en ambos casos, diferentes de los que conocieron en las fases anteriores; garantizando, con ello, la imparcialidad al momento de resolver.

#### 3.7.3.1. Audiencia de ofrecimiento de prueba

Se llevara a cabo el tercer día hábil luego de declarar la apertura a juicio, ante el juez de primera instancia que controla la investigación. Al dictar el juez el auto que admita o rechace la prueba, previa coordinación con el tribunal de sentencia, señalara día y hora de inicio de la audiencia del juicio la cual debe realizarse en un plazo no menor de diez días ni mayor de quince, citando a todos los intervinientes con las prevenciones respectivas. Dentro de los cinco días de fijada la audiencia de juicio, cualquiera de los sujetos procesales puede solicitar audiencia para recusar uno o más jueces del tribunal, la cual deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la solicitud.

Siguiendo esta línea de ideas, si alguno de los jueces considera que incurre de motivo de excusa lo invocará en el mismo plazo antes señalado. Practicadas las notificaciones correspondientes se remitirán las actuaciones, la documentación y los objetos secuestrados a la sede del tribunal competente para el juicio. Siendo estas actuaciones la petición de apertura a juicio y la acusación del Ministerio Público o del querellante; el audio de la audiencia oral, en la que se determinó la apertura del juicio; y la resolución por la cual se decide admitir la acusación y abrir a juicio. Todo esto bajo un estricto régimen de legalidad.

Finalmente, cabe decir que los principios que inspiran el juicio oral son: de publicidad, de oralidad, de inmediación, de concentración y continuidad, de contradicción y de congruencia.

#### 3.7.3.2. Debate

Son requisitos indispensables para su realización, la presencia y ininterrumpida del Ministerio Público, acusador, defensor, querellante adhesivo, agraviado en ejercicio de la acción reparadora, tercero civil mente demandado y los jueces que integran el Tribunal. El debate será público por regla general, salvo excepciones.

El presidente del tribunal verificara la presencia del Ministerio público, del acusado y de su defensor, de la víctima o agraviado y de las demás partes que hubieren sido admitidas, y de los testigos, peritos, o intérpretes. Advertirá al acusado, sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder y la atención que debe prestar en la audiencia. Inmediatamente concederá la palabra, en su orden a la parte acusadora y defensa para que se presenten sus alegatos de apertura.

Todas las cuestiones incidentales, serán tratadas en un solo acto, a menos que el tribunal resuelva otra cosa. El presidente del tribunal luego del planteamiento de incidentes, de la declaración del acusado o bien de la ampliación de la acusación, hará leer las conclusiones de los dictámenes de la recepción de la prueba. Si estos hubieran sido citados, responderán directamente a las preguntas que les formulen las partes, sus abogados y los miembros del tribunal en ese orden.

Luego de la declaración del agraviado si estuviera presente y de la declaración del acusado, el presidente del tribunal le preguntará si tiene algo más que manifestar, concediéndole la palabra y cerrara el debate. Siendo entonces el momento procesal para que el tribunal deliberé en relación a la valoración de la prueba producida, durante el debate, de acuerdo al sistema de la sana critica razonada. Para la liberación y votación, el tribunal decidirá sobre la absolución o la condena.



# 3.7.4. La sentencia y actos finales del proceso ordinario

La sentencia es el último acto of fase del juicio oral, que está conformada por un razonamiento lógico decisivo, mediante el cual el órgano jurisdiccional pone fin a la instancia del proceso penal.

También puede decidirse que es el acto procesal con el que el Tribunal o Juez resuelve, fundándose en las actas y lo actuado en el debate, la causa penal y civil, en su caso, llevadas a su conocimiento.Por lo anterior, es pertinente mencionar de forma breve las clases de Sentencias:

- a. Absolutoria. Se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertada del acusado, la cesación de las restricciones impuestas, provisionalmente y resolverá sobre las costas.
- b. Condenatoria. La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que corresponda. También determinará la suspensión condicional de la pena y cuando procederé las obligaciones que deberá cumplir el condenado y en su caso unificará las penas cuando fuere posible. Por regla general, trascendiendo las consideraciones doctrinarios en torno al fin del proceso, todo proceso penal tiende a buscar la sanción por la comisión de un hecho ilícito. A decir, una condena que se entiende como castigo por el daño causado y conducto para la reintegración social.

# 3.7.4.1. Derecho a la reparación digna

Este derecho que la víctima tiene, comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, que inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias, como sujetos de derechos, contra quién recayó la acción delictiva para su reincorporación social. Tal reparación debe ser en su caso la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito. Deben observarse para el ejercicio de este derecho las reglas siguientes:



- a. La acción de reparación podrá ejercerse en el mismo proceso penal, una vez dictada la sentencia condenatoria, donde el Juez o Tribunal, convocará a los sujetos procesales a la audiencia de reparación la cual debe llevarse a cabo al tercer día.
- b. En la audiencia de reparación se deberá acreditar el monto de la indemnización. La restitución y en su caso, los daños y perjuicios conforme a las reglas probatorias y debe pronunciarse en dicha audiencia de reparación, la decisión.
- c. Con la decisión de reparación se integra la sentencia escrita.
- d. No obstante lo anterior, en cualquier momento del proceso penal, la víctima o agraviado, podrá solicitar al Juez o Tribunal, la adopción de medidas cautelares, asegurando así los bienes suficientes que cubran el monto de la reparación.

En conclusión, una vez concluido emitida la sentencia condenatoria al tercer día se llevara a cabo una audiencia para resolver la reparación digna si así se amerita.

# 3.7.4.2. Procedimiento para delitos menos graves

Este procedimiento, constituye un procedimiento especial, que se aplica para el juzgamiento de delitos sancionados en el Código Penal, con pena máxima de cinco años de prisión. En este caso son competentes los Jueces de Paz y se rige a parte de las normas procesales generales, por las especiales siguientes.

- a. El proceso da inicio con la presentación del acusación fiscal o querella de la víctima o agraviado.
- b. Esta audiencia debe realizarse dentro de los diez días de presentada la acusación o querella, convocando al ofendido acusador imputado y su abogado defensor. En dicha audiencia, el juez de paz concede la palabra en su orden, oído los

intervinientes, el juez de paz puede decidir. De abrir a juicio penal el casos se deben de establecer los hechos concretos de la imputación o bien si se desestimara la causa por no constituir delito que perseguir.

- c. Si se abre a juicio el juez concederá nuevamente la palabra a los intervinientes, a excepción de la defensa, para que en su orden ofrezcan la prueba lícita legal, pertinente e idónea a ser reproducida en debate, asegurando el contradictorio para promover el control de la imputación. Seguidamente el Juez de Paz decidirá sobre la admisión o rechazo de la prueba ofrecida, señalando fecha y hora del debate oral y público, debiendo realizarse dentro de los veinte días siguientes de la audiencia de admisión de prueba.
- d. Los sujetos procesales deben comparecer con sus respectivos medios de prueba al debate en la fecha y hora acordada, donde se regirán por las disposiciones siguientes: identificación de la causa, alegato de apertura de cada uno de los intervinientes al debate, reproducción de prueba; pronunciamiento relatado de la sentencia inmediatamente de vertidos los alegatos finales en forma oral en la propia audiencia. En todos estos casos si se tratare de conflictos entre particulares, el Ministerio Publico puede convertir la acción penal pública en privada. En Conclusión, creo que el Principio de Imparcialidad Judicial se vulnera al pretender que el mismo Juez que conoce la causa acepta medios de investigación, tenga que resolver en sentencia si ninguna influencia de las primeras actuaciones.

#### 3.7.5. Fase cuarta, impugnaciones

# 3.7.5.1. Concepto

Es la fase conocida, como el control jurídico procesal sobre la sentencia, que la ley estipula. A través de las impugnaciones se busca sobrepasar el problema de la arbitrariedad por un órgano jurisdiccional, mediante un medio de control directo. Son, sin duda alguna, las herramientas a través de las cuales se pretende lograr la justicia.

Esta, se desarrolla a través de los medios Procesales los cuales las partes solicitan con la pretensión de modificar, cambiar, o terminar una resolución judicial, que consideran injusta o ilegal, ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución o ante uno superior, ya que las partes intervinientes en un proceso penal necesitan seguridad jurídica en todas las actuaciones, pueden recurrir a estos recursos solamente quienes tengan interés directo en este asunto, se deben de respetar las condiciones de tiempo y modo como requisitos indispensables.

Además, se debe destacar las siguientes características consustanciales a los medios de impugnación, entendido estos como instrumentos jurídicos para reparar daños acaecidos contra derechos de la parte interesada:

Primero, quienes hayan interpuesto un recurso pueden desistir de él antes de su resolución, sin perjudicar a los demás recurrentes o adherentes, respondiendo por las costas. Segundo, el defensor no podrá desistir de los recursos interpuestos por él sin previa consulta y aceptación expresa del imputado o acusado, posterior a la interposición del recurso. Finalmente, el imputado o el acusado, a su vez, podrá desistir de los recursos interpuestos por su defensor previa consulta con éste, quien dejará constancia de ello en el acto respectivo.

### 3.7.5.2. Reposición

Sostiene Clariá Olmedo que la reposición no es un recurso, en sentido estricto, por carecer de efecto devolutivo. Es un artículo dentro del proceso que puede tener lugar tanto en la instrucción como en el juicio.

Este recurso procede ante las resoluciones dictadas sin audiencia previa; durante el trámite se puede plantear por escrito y durante el juicio se debe plantear oralmente. Se plantea ante el mismo tribunal que dictó la resolución, por lo que la doctrina discute su naturaleza como recurso y prefiere llamarle remedio procesal. Cuando se plantea por escrito debe formularse de tres días, si es en juicio debe ser en forma oral y debe

resolverse de inmediato. El efecto de este recurso es que el mismo tribunal que dictó la resolución la examine de nueve y dicte la que corresponde en su caso. En el juicio el planteamiento de reposición equivale a protesta de anulación.

# 3.7.5.3. Apelación y apelación especial.

En el proceso penal guatemalteco, la apelación de autos especialmente dictados durante el trámite en la fase preparatoria e intermedia y de sentencia dictadas por el juez de primera instancia que resuelven el procedimiento abreviado. Esta se plantea ante el juez de primera instancia que dictó la resolución apelada dentro del plazo de tres días correspondiendo su resolución a la corte de apelaciones teniendo como efecto confirmar revocar, reformar o adicionar la resolución impugnada, solo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los agravios. Llamándosele también recurso de alzada.

La apelación especial versa contra resoluciones que ponen fin al proceso en primera instancia, como la sentencia del tribunal de sentencia y contra la resolución del tribunal de Ejecución a la pena o una medida de seguridad debe plantearse ante el tribunal de sentencia que dictó la resolución recurrida, mediante escrito fundamentado, individualizando los motivos dentro del plazo de diez días ante la sala respectiva de la corte de apelaciones, teniendo como efecto de fondo anular la sentencia y pronunciar la que correspondía y de forma anular la sentencia o de acto procesal impugnado y él envió del expediente del tribunal de sentencia para la corrección. El trámite del recurso de apelación especial, se debe interponer en el plazo de diez días después de la última notificación a todas las partes, esto equivale a decir diez días después de notificada la sentencia ante el tribunal que la dicto pudiendo interponerse también directamente a la sala jurisdiccional, observándose el mismo plazo se debe señalar nuevo lugar para recibir notificaciones del plazo común de cinco días para recibir notificaciones. Si el recurso es admitido las partes tiene seis días para revisarlo. La sala fija plazo no menor de 10 días para audiencia de debate notificando así a todas las partes para presentar argumento. La sala jurisdiccional resuelve en audiencia o dentro de diez días dependiendo del recurso, ordenando reenvió o modificando la sentencia requerida acogiendo el recurso o no.

# 3.7.5.4. Recurso de queja

Es definido generalmente como el que se interpone ante el tribunal superior, cuando el inferior incurre en denegación o retardo de justicia. Este recurso procede, cuando el Juez haya negado el recurso de apelación, el agraviado puede recurrir en queja ante el Tribunal de apelación, dentro de los tres días a partir de notificada la denegatoria.

El juez respectivo expedirá el informe dentro de 24 horas al presidente del tribunal de alzada, quien pedirá también las actuaciones si fuera necesario. El recurso de queja será resuelta dentro de 24 horas de recibido el informe y las actuaciones, en su caso. Ante la desestimación del recurso, las actuaciones serán devueltas sin más trámite. En caso contrario se concederá el recurso solicitado.

#### 3.7.5.5. Recurso extraordinario o casación

Acción de casar o anular. Este concepto tiene extraordinaria importancia en materia procesal porque hace referencia a la facultad en algunas legislaciones esta atribuida a los más altos Tribunales de revocar o anular las sentencias de tribunales inferiores. Esta es garante de los derechos inherentes a toda persona humana, en tanto es una figura hija de la Revolución Francesa.

La casación tiene como principal finalidad unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación, no existe verdadera seguridad jurídica. Es un recurso limitado en sus motivos, que puede plantearse ante la Corte Suprema de Justicia frente a algunos de los autos de sentencia que resuelvan recursos de apelación y apelación especial.

El recurso de casación podrá ser interpuesto por las partes además la casación puede ser de forma y de fondo si es de forma versa sobre violaciones esenciales del procedimiento. Si es de fondo se refiere a infracciones de la ley que influyeron decisivamente en la parte resolutiva de la sentencia o autos recurridos.

El recurso de casación deberá ser interpuesto dentro del plazo de quince días de notificada la resolución que lo motiva, con expresión de los fundamentos legales que lo autorizan indicando si es motivo de forma o de fondo. El recurso podrá ser presentado no solo ante la Corte Suprema de Justicia sino también al tribunal que ha emitido la resolución dentro del plazo indicado quien lo elevara de inmediato a la Corte Suprema de Justicia.

Si el escrito de interposición del recurso se declara admitido la Corte Suprema de Justicia pedirá los autos y señalara día y hora para la vista, la cual será pública donde el acusado podrá nombrar un defensor específico para que comparezca en la audiencia.

El tribunal resolverá dentro de 15 días. La sentencia de casación si fuere de fondo el tribunal cesara la resolución impugnada, y resolverá el caso con arreglo a la ley; si fuera de forma se hará reenvió al tribunal que corresponda para que emita nueva resolución sin los vicios apuntados.

#### 3.7.5.6. Recurso de revisión

Aunque no es propiamente un recurso, sino un procedimiento, está ubicado en el Código Procesal Penal, como un medio de impugnación. Este recurso es extraordinario y procede por motivos fijados, para rescindir sentencias firmes o también llamadas ejecutoriadas, en contra de las cuales no existe recurso ni notificación pendiente. En virtud si la Corte Suprema de Justicia llegara a declarar el Recurso con lugar, el Estado de Guatemala, estaría obligado a indemnizar al condenado. Siendo así que es el único caso que la ley procesal tiene contemplada la indemnización del condenado. Como resultados de este recurso, se puede dar los siguientes efectos o actos jurídicos:

a. Remisión para la repetición del juicio.



- b. Dictado de una nueva sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia.
- c. La admisión de la revisión también puede dar lugar a la indemnización.
- d. La inadmisión de la revisión no imposibilita petición de nuevo siempre que la petición se funde en elementos distintos.

# 3.7.6. Fase de ejecución penal

Aunque el proceso penal termina con el fallo judicial firme, el control jurisdiccional en materia penal, abarca la ejecución de la sanción penal y la vigilancia del cumplimiento de los fines constitucionales para los que se impone. Esta etapa tiene por objeto el control judicial del cumplimiento y ejecución de la pena y del respeto a las finalidades constitucionales de la sanción penal.

Esta fase final del proceso penal, indica que las condenas penales no serán ejecutoriadas antes de que se encuentren firmes. A tal efecto el día en que deviene firme, se ordenaran las comunicaciones e inscripciones correspondientes y se remitirá los autos al juez de ejecución. Cuando el condenado debe cumplir pena privativa de libertad, el juez de ejecución remitirá ejecutoria del fallo al establecimiento en donde deba cumplirse la prisión para que se proceda según corresponda. Si estuviere en libertad ordenara inmediatamente su detención y una vez aprehendido procederá conforme a esta regla. Ordenará también las copias indispensables para que se lleve a cabo las medidas para cumplir los efectos accesorios de la sentencia: comunicaciones, inscripciones, decomiso, destrucciones y devolución de cosas y documentos.

El sistema penitenciario guatemalteco o sistema de ejecución de las penas, debe entenderse como parte del derecho penal, dotándole de todas las garantías que limitan la coerción penal en un Estado de derecho, racionalizar el uso de la cárcel para garantizar la observancia del respeto debido a los derechos e intereses del recluso.

Los Jueces de ejecución penal, tiene como funciones: revisar el cómputo practicado en la sentencia, con abono a la prisión sufrida desde la detención y determinar con



exactitud la fecha en que finaliza la condena; Controlar el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario, disponer las inspecciones de los establecimiento penitenciarios y hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control. Procurar atención a los problemas que enfrenten los reos. Resolver incidentes relativos a la ejecución y extinción de la pena. Promover la revisión de la sentencia ejecutoriada ante la Corte Suprema de Justicia cuando surja una ley más benigna para el condenado. Conocer y resolver las solicitudes de libertad anticipada, las revocaciones de libertad condicionada, el pago de las multas que se imponen y la conmutación de las penas.

Como otras ejecuciones de los Jueces de ejecución, esta también, el control y tramite de los procesos de repatriación de guatemaltecos condenados en cualquier país del mundo el control de las expatriaciones de ciudadanos extranjeros condenados en Guatemala y el control y autorización de permisos de los privados de libertad de toda índole.

Las sentencias penales solo se ejecutaran cuando estén firmes, cuando el condenado deba cumplir pena privativa de libertad. Y se extingue la responsabilidad penal, de conformidad con el Artículo 102 del Código Penal, de la forma siguiente:

- a. Por su cumplimiento.
- b. Por muerte del reo.
- c. Por amnistía.
- d. Por indulto.
- e. Por perdón del ofendido, en los casos señalados por la ley.
- f. Por prescripción.

Al extinguirse la pena por cumplimiento el juez de ejecución debe promover inmediatamente la libertad del condenado y procurar la atención de aquellos problemas que el penado enfrente al recuperar la libertad.





#### **CAPÍTULO IV**

4. Análisis jurídico de la literal "a" del Artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial en la aplicación de los procesos penales.

# 4.1. La excusa en el proceso penal

De acuerdo al Código Procesal Penal, las causas de impedimento, excusa y recusación de los jueces son las establecidas en la Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 123, donde se determina que los jueces deben excusarse en los casos siguientes:

- a. Cuando tengan amistad íntima o relaciones con alguna de las partes que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.
- b. Cuando el juez o sus descendientes tengan concertado matrimonio con alguna de las partes, o con parientes consanguíneos de alguna de ellas.
- c. Cuando el juez viva en la misma casa con alguna de las partes exceptuándose el caso de hoteles o pensiones.
- d. Cuando el juez haya intervenido en el asunto del que resulta el litigio.
- e. Cuando cl juez o sus parientes hayan sido tutores, protutores, guardadores, mandantes o mandatarios; de alguna de las partes o de sus descendientes, cónyuges o hermanos.
- f. Cuando la esposa o los parientes consanguíneos del juez hayan aceptado herencia, legado o donación de alguna de las partes.

- g. Cuando alguna de las partes sea comensal o dependiente del juez o éste de aquéllas.
- h. Cuando el juez, su esposa descendientes, ascendientes, hermanos y alguna de las partes, hayan otorgado un contrato escrito del que resulte una relación jurídica que aproveche o dañe al juez, o a cualquiera de sus parientes mencionados.
- i. Cuando el juez, su esposa o parientes consanguíneos, tengan juicio pendiente con alguna de las partes o lo hayan tenido un año antes.
- j. Cuando el juez, antes de resolver, haya externado opinión, en el asunto que se ventila.
- k. Cuando el asunto pueda resultar daño o provecho para los intereses del juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos.
- I. Cuando el juez, su esposa o alguno de sus parientes consanguíneos tengan enemistad grave con alguna de las partes.

# 4.2. Forma y tiempo de las excusas (mismos aplicados a la recusación)

Se interpondrá por escrito, indicando los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes y se resolverá en las siguientes oportunidades:

- a. Durante el procedimiento preparatorio, antes de su conclusión.
- b. En el procedimiento intermedio, en el plazo previsto de seis días.
- c. En el juicio, también en el plazo previsto de seis días; y
- d. En los recursos, al deducirlos, mencionando los miembros del tribunal alcanzados por la recusación.

Sin embargo, la recusación que se funde en un motivo producido o conocido después de los plazos fijados, será deducida dentro de las veinticuatro horas de producido o conocido el motivo, explicando esta circunstancia. Además, en caso de ulterior integración del tribunal, regirá el mismo plazo, a partir del momento en que se conozca esa nueva integración.

Durante las audiencias, la recusación podrá ser deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentadas por escrito, dejándose constancia en acta de sus motivos.

La competencia y el trámite de los impedimentos, excusas y recusaciones, se regularán por lo establecido en la Ley del Organismo Judicial. La excusa y la recusación no suspenderán el trámite del procedimiento. El juez que se inhiba de oficio o el recusado será reemplazado, conforme a la ley.

#### 4.2.1. Tramite de la excusa

El juez que tenga por aceptada la excusa, elevara los autos al tribunal superior, para el solo efecto que se designe el tribunal que deba seguir conociendo; de la misma manera se procederá en el caso de que las partes acepten expresamente la causal. Si una de las partes aceptaré expresamente o tácitamente, la causal invocada y la otra no, se elevarán lo autos al tribunal superior, para que dentro de cuarenta y ocho horas, resuelva acerca de su procedencia y si la declararé con lugar remitirá los autos al juez que deba seguir conociendo. En el caso de que ninguna de las partes acepte la excusa, el juez seguirá conociendo, pero ya no podrá ser recusado posteriormente por la misma causa.

#### 4.2.2. Tramite de la recusación

Si el juez estima que no es cierta la causal o que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar en resolución motivada, y en el primer caso seguirá conociendo sin más

trámite; pero en el de la recusación remitirá las actuaciones al tribunal superior, el que la tramitará y resolverá como incidente.

Toda cuestión accesoria que sobrevenga y se promueva con ocasión de un proceso y que no tenga señalado por la ley procedimiento, deberá tramitarse como incidente. Cuando las cuestiones fueren completamente ajenas al negocio principal, los incidentes deberán rechazarse de oficio. El auto que decida contendrá la condena en costas de que lo promovió sin razón. Salvo evidente buena fe.

# 4.3. Diferencia entre la excusa procesal y la recusación

Dentro de la figura de la excusa es el mismo Juez que al verse comprometido por alguno de los motivos indicados por la ley de causal de excusa, presenta su incapacidad para conocer apropiadamente los hechos y la necesidad de trasladar el caso a otro tribunal o juzgador competente, ello observando el principio de celeridad procesal. Así mismo, alguna de las partes se lo puede hacer notar durante el proceso.

Le corresponde inhibirse inmediatamente de seguir conociendo y se aparta del proceso y elevará las actuaciones al tribunal superior para que dentro de 48 horas resuelva lo procedente. La recusación si está fundada en algún motivo estipulado por la ley, se planteara a solicitud de parte; pudiendo ser estos: El Ministerio Público, las partes o sus representantes así como los defensores. Ahora bien si el juez estima que no es cierta la causal o que no ha lugar a la recusación, así lo hará constar en resolución motivada, y en el primer caso seguirá conociendo sin más trámite, no obstante, si deja de hacerlo, lo elevara al tribunal superior, el que la tramitará y resolverá como incidente.

# 4.4. Enfoque sociológico de la interposición de la excusa.

Luego de una larga investigación y entendiendo como se debe desarrollar un proceso penal para la solución de un conflicto, he llegado a la conclusión que la mayoría de las veces se prefiere realizar largos procesos, a causa del uso abusivo de la interposición de actos procesales que desvían o anulan la vida jurídica de un proceso penal.

Atendiendo a los principios y esencia del derecho, la finalidad de depurar un proceso de vicios procesales es lograr que las partes involucradas tengan la certeza jurídica que no se les está violentando alguna garantía constitucional otra ley aplicable. Es en este sentido donde considero que el Artículo 123 literal "a" de la Ley del Organismo Judicial que preceptúa: "los jueces deben excusarse cuando tengan amista íntima o relaciones con alguna de las partes..." está suponiendo un motivo impreciso, no claro y falto de certeza.

Por lo tanto, creo necesario establecer cuáles son las causas y consecuencias que conllevan en algunos casos la mala interpretación y aplicación de la normativa citada anteriormente, por falta de precisión de la norma,

# 4.5. Retraso de los procesos jurídicos

Los procesos conceptuales que sustentan en gran medida el efectivo desarrollo de un proceso penal, transparente, económico, concentrado y de pronta resolución, en atención a los plazos establecidos por la ley, deben de tener primacía sobre aquellos preceptos que atienden a un ámbito eminentemente formal durante un proceso. Entre los referidos principios se encuentra:

a. Principios de independencia judicial y su desarrollo histórico: el iluminismo, con miras a limitar el uso arbitrario del poder estatal, ideó un sistema que radica en la división de poderes estatales que en términos prácticos se concentró en repartir en tres órganos diferentes su ejercicio. Previo a los movimientos sociales que desembarcaron en la Revolución Francesa, el poder de administrar justicia era potestad del mismo órgano encargado de aplicar las leyes, cuando no de crearlas. El monarca o el señor feudal contra esta forma concreta de ejercer poder, los movimientos revolucionarios norteamericanos y francés afinaron como una de las

garantías políticas y características fundamentales del Estado democrático de la división de poderes.

Este movimiento sentó las bases de la moderna relación de la administración de justicia con los otros órganos políticos de gobierno, si bien el concepto de la independencia del juez frente al poder es producto de un desarrollo posterior. Al inicio, los jueces en gran medida funcionaron como un instrumento de persecución política, muestra de ello es el hecho de que se permitiera una estructura judicial jerarquizada.

En 1789 dentro de La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se estipula en el artículo 16, el principio de independencia judicial. "Toda sociedad en la cual la garantía de derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene de ninguna manera una constitución", a partir de ese periodo, el principio se fue plasmando como garantía fundamental legal.

Estos poderes de estado, hasta hoy guardan con ciertas variaciones, la misma conformación con la que surgieron. J. Maier sostiene que la macrovisión de la teoría política sobre el poder judicial en el Estado (como poder independiente), ha menospreciado u olvidado que además de ser independiente por su composición y organización el poder judicial es colegiado y la función judicial es ejercida por tribunales integrados por jueces diversos que en cada caso pronuncian la decisión de autoridad del poder respectivo. El juez es soberano al decidir el caso conforme a la ley.

En este sentido, la jerarquía de los jueces atiende a la facultad de ejercer diferentes competencias. Los llamados "jueces superiores" que son aquellos que conocen sobre algún recurso o los jueces de la Corte Suprema no tienen poder sobre el juez ordinario, no tienen facultad para influir en sus decisiones. Cuando se habla de jueces superiores, eso significa que por una simple distribución de competencia, estos tienen el poder de revisar sentencias de los jueces o tribunales ordinarios,

según la apertura que prevea el proceso para cada situación. De lo dicho, puede decirse que la independencia de cada uno de los jueces es aplicada bajo poder del Estado, pero con total individualidad e independencia a cada caso concreto.

Por su parte el profesor guatemalteco Par Usen, estima que la independencia del juez y el magistrado en el ejercicio de su función jurisdiccional, debe ser real y pura como la misma justicia. Debe estar desprovista de otra presión interna y externa, inclusive de los propios tribunales superiores. La independencia judicial, constituye una garantía procesal real para las partes que actúan en el proceso y asegura la obtención de una sentencia justa.

Ahora bien, situándonos en la realidad de nuestro sistema jurídico, en el artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y están sujetos únicamente a la Constitución y sus leyes. El tema de la independencia tiene que ver con la forma en que se designan a los Magistrados y Jueces.

Por disposición legal, en la designación de los primeros interviene un factor político, ya que su nombramiento pasa por una elección en el congreso de la República. Con el fin de eliminar tal influencia y otras que pudieran presentarse, así como asegurar mayores niveles de idoneidad, se han establecido internacionalmente los denominados Consejos de la Judicatura, que es un organismo de control estatal, encargado de seleccionar, educar y capacitar a los candidatos para jueces y magistrados de la Cortes Suprema de Justicia y demás cargos jurisdiccionales.

En nuestro medio el control de la designación de los jueces se establece en la ley de la carrera judicial. El principio de independencia es desarrollado en el artículo siete del Código Procesal Penal, que indica como el juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes. Por lo que con ello se cimienta el principio de independencia, así como el de imparcialidad, ambos en estrecha relación con el principio procesal constitucional de juez natural.

CAN CARLOS TO THE STATE OF THE

b. Imparcialidad del juez en el caso concreto: todos los mecanismos anteriores tienen como finalidad crear las condiciones abstractas para que un juez sea imparcial. El artículo siete del Código Procesal Penal, desarrolla los Artículos 203 y 205 del Constitución, al establecer: independencia e imparcialidad. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces imparciales e independientes, solo sometidos a la Constitución y la ley.

La independencia judicial, es la premisa necesaria de la imparcialidad. Que a su vez es presupuesto imprescindible del procedimiento penal, que se ajusta a las reglas del Estado de derecho. El Estado, al tratar de colocar a los jueces en una posición de independencia permite crear un ambiente en el que son menos susceptibles de ser afectados por injerencias externas al tomar decisiones. Construir este estatus de imparcialidad es, en gran medida, lo que se desea al introducir en el sistema de justicia principios como el de independencia judicial o el de juez natural.

A la exigencia de imparcialidad responde por ejemplo, el que la ley procesal separe al juez encargado de controlar las garantías, en la fase de la investigación, de los jueces a cargo del juicio. Para que se logre la ecuanimidad frente a un caso concreto, debe existir imparcialidad.

La imparcialidad se logra tomando acciones negativas. Excluyendo del caso al juez que no garantiza suficientemente la objetividad de su criterio frente a él. De allí que las normas sobre la imparcialidad de los jueces versen en especial, sobre la situación del juez frente al caso que se le presenta. La imparcialidad es entonces una cualidad o forma de actuar en el proceso.

La imparcialidad como principio propio del moderno Estado de derecho, está reconocida por los más importantes instrumentos internacionales de derechos humanos, así como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su Artículo 10, "toda persona tienen derecho, en condiciones de plena igualdad a ser

oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial. Por los tanto, la relación de imparcialidad es una relación personal de juez frente al caso que resuelve, relación que debe sanarse o depurarse cuando aquella se ve viciada. Esta exclusión se traduce en términos procesales en las normas referidas a los impedimentos, excusas y recusaciones.

- c. Principio de economía procesal: este principio tiende a evitar la pérdida innecesaria de tiempo o recursos en el proceso, de ahí que se hace razonable la fijación de plazo para resolver los procesos. El juzgador debe rehuir a la lentitud, porque puede que esta permita argucia, malas interpretaciones e indebidas actuaciones de las partes. El principio busca la economía de los gastos que han de provocar las partes en pago de honorarios o documentación.
- d. Principio de concentración procesal: este principio tiende a reunir toda la actividad en la menor cantidad que se posible de actos procesales y de esa manera evitar la dispersión de los mismos. Con ellos se pretende acelerar el proceso, con la menor cantidad de audiencias.

En resumen, para clasificar a un proceso penal como efectivo para el sistema procesal aplicable en la legislación guatemalteca, debe contar primeramente con la independencia e imparcialidad del juzgador como el titular de un proceso; seguidamente que se respeten los principios establecidos por la legislación en el momento de su aplicación, para obtener como resultado un proceso libre de vicios procesales que le descalifiquen jurídicamente, perjudicando a las partes que sí se rigen por las normas preceptuadas, como lo es el causal de excusa observado en esta investigación.

#### 4.6. Justificación

En cualquier Estado de derecho cuyo sistema jurídico se basa en democracia, existe una necesidad de taxatividad de sus normas. Por lo que deben ser normas lo más claras posibles, de acuerdo a las exigencias sociales; por lo que en este trabajo de investigación expongo lo que a mi juicio luego de una experiencia cercana, es una norma confusa al ser observada para ser aplicada, me refiere a la literal "a" del artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial y de la necesidad que el legislador puntualice su precepto.

Es importante resaltar que la norma antes señalada se refiere a la actuación del Juez dentro de un proceso penal, donde se le pretende que deje de conocer el asunto, porque se cree que existe una amistad íntima o relaciones con algunas de las partes del proceso. Ahora bien, como se puede demostrar lo que ella misma afirma. Por lo que considero que se está violentando el principio procesal de Libertad de Pruebas.

Toda pretensión en un proceso debe ser respaldad por pruebas que sean útiles para el descubrimiento de la verdad, artículo 183 del Código Procesal Penal, por lo tanto si una de las partes del proceso se siente agraviada por creer que el juez dejará de aplicar su imparcialidad al momento de su resolución, por el simple hecho que se supone ha tenido o tiene alguna amistad con otro de los sujetos procesales. Ese tiene que ser demostrado por exigencia de la misma norma jurídica. Para dar un ejemplo con otras legislaciones, mencionaré la forma en que lo estipulan:

- a. En el Código Procesal Penal de la República de Perú, literal "b" del Artículo 53, se estipula: "en relación a la administración en los procesos, indica que debe ser notoria una causal de excusa".
- b. En el artículo 50 del Código Procesal de la República de Paraguay, indica: declarar una amistad con el juzgador, debe ser manifiesta con gran familiaridad, para que se pueda plantear un causal formal de excusa jurídica.
- c. En el Artículo 52 de la Ley de Enjuiciamiento Penal Español, indica que: se define a la excusa jurídica, en cuanto a que los jueces solo podrán ser excusados o recusados por causas legítimas. Esto crea un arbitrio amplio en dicha normativa.



Por lo que concluyo, extrayendo las disposiciones de esas otras normativas, que para solicitar que un juez se excuse de conocer un caso concreto por motivo de supuesta amistad íntima con alguna de las partes, debe de observarse que haya evidencia suficiente y notoria para inferir el vínculo entre las partes.

Pero en nuestro ordenamiento guatemalteco únicamente establece que el juez debe inhibirse de conocer un proceso o apartarse de seguir conociéndolo, por el impreciso motivo de declarar, que se cree, mantiene una amistad o relación con una de las partes del proceso con el juzgador. Este precepto debería ser ampliado en su contenido, para encuadrar de forma clara, precisa y probada, que sí procede su aplicación, no exista la menor duda de lo preceptuado.

#### 4.7. Conflictos

Al presentar un causal de excusa en el desarrollo de un proceso penal, automáticamente retrasa el avance del mismo; por lo que los mayores perjudicados son los mismos sujetos procesales en cuanto al retraso de los plazos estipulados para las audiencias, la economía y celeridad procesal, entre otros. En fin, mientras se resuelve si procede o no el causal de excusa puede pasar de tres a ocho meses de retraso. Debido a que en la realidad, en los plazos es muy diferente a lo estipulado en la ley, a causa de tanta acumulación de procesos que recargan la administración de justicia.

Creo necesario respaldar el anterior argumento poniendo de ejemplo la situación de un trabajador del Ministerio Público, como lo es la figura del Agente Fiscal o el Auxiliar Fiscal, que se encuentran en constante relación con los jueces por motivos laborales, entonces si se diera el caso hipotético, que un juez de determinado juzgado tuviera que resolver un asunto judicial, donde esté involucrado un determinado Agente Fiscal, con el cual se ha relacionado en debate oral y público por razones obvias a su función pública; se le podría calificar a esa relación como amistad íntima? Si la ley es clara en su precepto normativo que dice en el artículo cinco de la Ley Orgánica del Ministerio

Público decreto número 40-94, que dicta: "El Ministerio Público es único e indivisible para todo el Estado..." Quiere decir que ningún juez tuviera la capacidad jurídica de juzgar en determinado caso a un agente fiscal que representa al Ministerio Público, porque ellos pueden presentarse a cubrir cualquier audiencia en cualquier locación por cualquier asunto si así se le exigieran.

Entonces, si existe una relación, pero es estrictamente laboral. Esto no debería ser un causal de excusa, que en un momento dado perjudique a la parte interesada, con un atraso en el proceso. Por lo que sugiero que una posible solución a la problemática es la necesidad de reformar el artículo 123 de la Ley del Organismo Judicial en su literal "a", por ser muy importante su aplicación en el desarrollo de un proceso penal, como se indica a continuación.

# 4.8. Reforma a la literal "a" del Artículo 123 del Decreto Ley número 2-89 de la Ley del Organismo Judicial

Para lograr cierta armonía en la legislación procesal penal guatemalteca y evitar así conflictos que pueden surgir dentro del desarrollo de un proceso penal, al aplicarse preceptos de otras leyes, que deben ser observados si así sea requerido por alguna de las partes del proceso, creo necesario establecer una reforma a la literal "a" del Artículo 123 de la citada ley, de manera que se amplié el contenido del precepto original.

Quedando de la siguiente manera: cuando tengan amistad íntima legítimamente comprobada o relaciones notorias con alguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador. Es preciso fomentar la más diáfana claridad en nuestras normas jurídicas para que al momento de ser aplicadas, se tenga una mayor certeza jurídica de sus preceptos. Debemos de tener en cuenta que en la actualidad, atendiendo el principio base en materia de derecho penal, es decir, el de legalidad sustantiva, la previa existencia escrita de la norma no es suficiente. Esta, además, necesariamente ha de ser taxativa.



Ejemplo del cuerpo de la reforma propuesto:

# ORGANISMO LEGISLATIVO DECRETO No. 55-2014 El congreso de la República de Guatemala CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo uno de la Constitución Política de la República de Guatemala, protección de la persona, las personas que se enfrentan a un proceso penal sin importar su status social, laboral y económico, han de ser tratados con la mayor garantía de justicia pronta y cumplida, independientemente a cuál de las partes pertenezcan durante el proceso.

#### CONSIDERANDO

Que el nivel de personas a las que se les inicia proceso, ha aumentado en la última década, por lo que debe de ser exigido que los procesos penales no duren más que lo legalmente estipulado o atendiendo siempre al principio de celeridad procesal.

#### **CONSIDERANDO**

Que el uso indebido de la interposición de recursos cuyo único objetivo es prolongar un proceso, siendo especialmente vulnerables en los casos en que la norma es imprecisa. Por lo que es imperativo modificar el contenido del artículo 123 literal "a" de la Ley del organismo Judicial.

#### **POR TANTO**

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 literal "a" de la Constitución Política de la República



#### DECRETA

# La siguiente:

REFORMA AL ARTÍCULO 123 LITERAL A DE LA LEY DEL ORGANISMO JUDICIAL Artículo 1. Se reformará el artículo 123 literal "a" el cual queda así:

Artículo 123. Literal a (Motivo de excusa procesal). Cuando tengan amistad íntima legítimamente comprobada o relaciones notorias con laguna de las partes, que a juicio del tribunal, según las pruebas y circunstancias, hagan dudar de la imparcialidad del juzgador.

Artículo 2. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS 15 DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

SECRETARIO PRESIDENTE SECRETARIO



# **CONCLUSIÓN DISCURSIVA**

En el marco de la presente investigación se ha logrado presentar, de forma pormenorizada, un breve estudio del proceso penal en el Estado de Guatemala; enfatizando, además, en la falta de claridad que la normativa judicial tiene en torno a una de las causales que facultan a un órgano jurisdiccional de excusarse en un determinado proceso de cualquier índole. Siendo dicha causal la amistad íntima, normada en el Artículo 123 literal "a" de la Ley del Organismo Judicial. Ahora bien, tomando los principios generales del derecho procesal penal, específicamente el guatemalteco, como premisa mayor; la regulación de la amistad íntima como causal de excusa en nuestro orden, como premisa menor; podemos lograr inferir y dilucidar la problemática que ocasiona. Concretizando, todo Estado democrático y de derecho debe garantizar la estricta legalidad y seguridad jurídica. Ello se logra mediante una normativa taxativa y que no otorgue un margen de interpretación extensiva. Precisamente es en este punto donde nuestro orden falla, puesto que al no especificar límites o medios idóneos para determinar una relación de amistad íntima deja la carga interpretativa totalmente al arbitrio del juez. Esto se torna incluso más peligroso cuando son las partes que pueden emplear de forma maliciosa la falta de regulación, para, por ejemplo, prolongar el proceso, ya que se constituye también como causal de recusación.

Entendido esto, queda realizarnos la pregunta ¿qué soluciones podemos presentar y cuáles podrían ser los medios idóneos a través de los cuáles se llegue a esta solución? La respuesta, sin duda alguna, es la modificación de la normativa para que ésta presente los márgenes precisos, tanto definitorios como probatorios, dentro de los cuáles el juez y las partes puedan actuar. Ello, atendiendo a la reserva legislativa, solo se puede lograr mediante una reforma decretada por el Congreso de la República, al Artículo 123 literal "a" de la Ley del Organismo Judicial. Finalmente, conocer el proceso permite percatarse de la necesidad de claridad y a falta de esta es necesario realizar los cambios respectivos para garantizar un desarrollo procesal justo.





# **BIBLIOGRAFÍA**

- BINDER, A., & RAMÍREZ, S. (s.f.). **Manual de derecho procesal penal** (Vol. I). Guatemala, Guatemala: Serviprensa.
- BINDER, A., & RAMÍREZ, S. (s.f.). **Manual de derecho procesal penal II** (Vol. II). Guatemala. Guatemala: Serviprensa.
- DE LEÓN VELASCO, H. A., & DE LEÓN POLANCO, H. A. (2010). Aproximación al derecho procesal penal guatemalteco (Tercera ed.). Guatemala, Guatemala: Ediciones superiores S.A..
- FERRAJOLI, L. (1995). **Derecho y razón.** (P. A. Ibañez, Trad.) Valladolid, España: Trotta S.A.
- MORALES, S. F. (2014). **Guía práctica para clínicas penales** (Cuarta ed.). Guatemala.
- OSSORIO, M. (1987). **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- REYES ECHANDÍA, A. (1999). **Tipicidad** (Sexta ed.). Santa Fe de Bogota, Colombia: Temis S.A.
- VILLALTA RAMIREZ, L. G. (2003). **Principios, derechos y garantías estructurales en el proceso penal.** Guatemala, Guatemala : Editorial Estudiantil Fenix.

#### Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala de la Asamblea Nacional Constituyente de 1986.
- Código Penal. Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.



- Código Procesal Penal. Decreto número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.
- Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley número 107 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto número 63-94 del Congreso de la República de Guatemala.
- Ley de la Carrera Judicial. Decreto número 41-99 del Congreso de la República de Guatemala.
- Reglamento Ley de la Carrera Judicial. Acuerdo número 6-2000 de la Corte Suprema de Justicia.